BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE AGOSTO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.701

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 496/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Raúl BERCOVICH RODRIGUEZ (M. I. Nº 2.788.223), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 497/89

Desígnase Representante titular ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI—.

Bs. As., 14/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante Titular de la República Argentina ante el COMITE DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION —ALADI— al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José ZANOLA.

Art. 2º — En su calidad de REPRESENTANTE TITULAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA ANTE EL COMITE DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION, el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José ZANOLA, participará en los encuentros de carácter bilateral con países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION que tengan por objeto llegar a entendimientos en las materias que sean competencia de la ASOCIACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 498/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Hipólito Jesús PAZ (M. I. Nº 0.270.334), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 499/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante las Comunidades Europeas.

Bs. As., 14/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante las COMUNIDADES EUROPEAS, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Diego Ramiro GUELAR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 500/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Juan Gabriel LABAKE (M. I. Nº 6.484.939), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 501/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la señora Dña. Alicia Delia MARTINEZ RIOS (D. N. I. 4.885.101), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas

específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 502/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Omar Muhamad VAQUIR (M. I. Nº 6.862.773), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 503/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Carlos Alfredo MANDRY (M. I. Nº 4.239.504), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 504/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Guido José Mario DI TELLA (M. I. Nº 4.075.080), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 505/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la señora Dña. María Amalia Sara LACROZE de FORTABAT (L. C. Nº 0.354.464), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 506/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Guillermo V[illegible]di ROSALES (M. I. Nº 4.999.086), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 507/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Carlos Federico RUCKAUF (M. I. Nº 8.168.123), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 508/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—.

Bs. As., 14/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y.

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Delegación del Gobierno Argentino ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA —UNESCO—, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Cayetano ZAIN ASIS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 509/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Jorge Humberto de BELAUSTEGUI (M. I. Nº 8.589.999), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 510/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el honorable SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Miguel UNAMUNO (M. I. Nº 4.512.008), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA

Decreto 553/89

Decláraselo Intervenido. Desígnase Interventor.

Bs. As., 16/8/89

VISTO la situación económico-financiera y de gestión imperante en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, inclusive empresas y sociedades cualquiera fuere su tipo o forma jurídica, de propiedad exclusiva del Estado Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación, y a fin de estructurar una organización dinámica y eficiente de las actividades del MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA, creado por la Ley Nº 22.260, contemplando los requerimientos de las distintas partes intervinientes del sector pesquero, los principios fundamentales que constituyeron el basamento de su creación y la reasignación futura de los recursos disponibles en beneficio de la actividad en su conjunto, resulta necesario proceder a su intervención por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que por otra parte se considera conveniente la creación de un CONSEJO CONSULTOR PERMANENTE, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA— SUBSECRETARIA DE PESCA— en el que estarán representados, además del Estado Nacional, todos los sectores relacionados con la actividad pesquera y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los que han prestado su conformidad para la integración de dicho Consejo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, el MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA, a efectos de proceder a la regularización de su situación económico-financiera y de gestión.

Art. 2º — Desígnase Interventor al señor José IBAÑEZ (M. I. 5.297.948), quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL o, en su orden el MINISTERIO DE ECONOMIA, el Secretario del área o el Subsecretario que resulte competente en razón de la materia.

Art. 3º — Créase, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA —SUBSECRETARIA DE PESCA— el CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE que estará conformado por:

a) TRES (3) representantes de las Cámaras empresariales pesqueras con sede en MAR DEL PLATA.

b) TRES (3) delegados gremiales que cumplan funciones en asociaciones sindicales relacionadas con la actividad pesquera.

c) UN (1) representante del Estado Nacional.

d) UN (1) representante de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4º — El CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE tendrá las siguientes facultades:

a) Intervenir en todas aquellas decisiones que deban adoptarse para el normal funcionamiento y prestación de los servicios del MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA.

b) Proponer, de común acuerdo con el Interventor, a las autoridades competentes, la estructura futura del MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA, el marco jurídico del mismo y las funciones que deberá desempeñar en cumplimiento de los objetivos de su creación.

c) Requerir cuanta información estime necesaria para un conocimiento pormenorizado de la administración del Ente.

Art. 5º — Los miembros del CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE serán designados a propuesta de los sectores representados por resolución del señor Secretario de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y desempeñarán su cometido en forma honoraria.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

RADIODIFUSION

Decreto 535/89

Declárase en estado de emergencia la situación económico-financiera de los medios de radiodifusión de propiedad del Estado o administrados por él, cualesquiera sea el tipo jurídico bajo el que estén constituidos.

Bs. As., 15/8/89

VISTO el Decreto Nº 17/89 y la crítica situación económica-financiera por la que atraviesan los medios de radiodifusión estatales; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer un marco legal de excepción que permita arbitrar las medidas que la emergencia impone para garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión estatal.

Que la situación apuntada reviste una gravedad tal que requiere una urgente solución.

Que ambas circunstancias indican un estado de necesidad que exige medidas inmediatas de carácter excepcional y transitorio.

Que resulta necesario centralizar la conducción de los medios de radiodifusión estatales y limitar el accionar de sus órganos de administración y dirección, así como establecer directivas exrpresas sobre determinados aspectos de la actividad de radiodifusión estatal.

Que estas medidas se adoptan en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en estado de emergencia la situación económico-financiera de los medios de radiodifusión de propiedad del Estado o administrados por él, cualesquiera sea el tipo jurídico bajo el que estén constituidos.

Art. 2º — Autorízase a la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por una sola vez y por igual período, para intervenir y designar interventores en la dirección y administración de los medios de radiodifusión indicados en el artículo precedente.

Art. 3º — El Interventor tendrá las funciones que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas acuerden a los órganos de dirección y administración, cualesquiera fueren su denominaciones. En el desempeño de esas funciones el Interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — El Secretario de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o el Subsecretario en quien aquél delegue tal cometido, queda facultado para abocarse en el ejercicio de las competencias de los interventores a que alude el artículo 2º de este decreto. El citado Secretario ejercerá la competencia genérica de conducción, control y fiscalización de la prestación y gestión del servicio de radiodifusión de que se trate.

Art. 5º — Por el pazo establecido en el artículo 2º del presente decreto, no podrán celebrarse contrataciones de derechos de exhibición de material fílmico que impliquen directa o indirectamente la erogación de divisas al exterior.

Art. 6º — Por el plazo establecido en el artículo 2º del presente decreto, los contratos que suscriban los medios de radiodifusión aludidos en dicho artículo, quedarán condicionados a la aprobación del Secretario de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION o del Subsecretario en quien aquél delegue tal cometido. Si no mediare pronunciamiento de los referidos funcionarios dentro del plazo máximo de CUATRO (4) días de recibidos los contratos, se interpretará el silencio como aprobación de éstos.

Art. 7º — Por el plazo establecido en el artículo 2º del presente decreto, no podrá disponerse la incorporación de personal en todos los ámbitos, niveles o funciones de los medios de radiodifusión indicados en el citado artículo, que implique la ampliación del plantel actualmente existente. Deberá estructurarse un reacomodamiento funcional de la actual dotación de personal.

Art. 8º — El Secretario de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobará los lineamientos básicos de la política comercial de los medios de radiodifusión indicados en el artículo 1º del presente decreto, y, en especial, de las tarifas publicitarias y descuentos a aplicar.

Art. 9º — Los medios de radiodifusión a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto, armonizarán sus programaciones a los efectos de evitar una competencia ruinosa entre ellos.

Art. 10. — Ratifícanse las Resoluciones de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 17, 18, 19, 32, 38, 39, 45, 48, 49, 61, 61 bis, 62, 63, 64 y 67 del año 1989.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

IMPUESTOS

Decreto 560/89

Establécese un gravamen de emergencia que se aplicará sobre determinados activos financieros. Excepciones.

Bs. As., 18/8/89

VISTO la honda perturbación económico social por la que atraviesa la Nación, expuesta en el Mensaje con que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acompañó al proyecto de ley que pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado a fin de superar la situación de peligro colectivo derivado de esa crisis económico social, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión de este PODER EJECUTIVO NACIONAL promover la creación de un gravamen, por única vez, sobre determinados activos financieros, especificados en el proyecto de ley que, por separado, también se enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para su sanción.

Que la necesidad de la aplicación de tal tributo se funda en la situación de emergencia económica en que se halla la Nación, atento los requerimientos del TESORO NACIONAL para equilibrar sus cuentas, como condición indispensable de la estabilidad económica en que está empeñado el Gobierno Nacional.

Que es necesario y urgente dictar las normas que permitan preservar el alcance y efectividad de las medidas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL propondrá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto al gravamen que por única vez se promueve.

Que la presente medida se dicta en el contexto de la situación de emergencia económica y con sustento de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese un gravamen de emergencia que se aplicará, por única vez, sobre

los activos financieros existentes al 9 de julio de 1989 que se detallan a continuación:

a) Depósitos en moneda nacional efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras —Ley Nº 21.526 y sus modificaciones— con cláusula de ajuste.

b) Bonos Externos de la REPUBLICA ARGENTINA.

c) Títulos Públicos emitidos por el Estado Nacional en moneda de curso legal, con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país y de circulación interna autorizada.

d) Letras Ajustables del Tesoro Nacional y certificados de participación en Títulos Públicos de la cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país, en circulación. No están alcanzados por este gravamen los Bonos Ajustables emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según sus Comunicaciones "A" 1188 y "A" 1243 y los Certificados de Participación dispuestos por sus Comunicaciones "A" 1390 y "A" 1392.

No estarán alcanzados los activos financieros respecto de los cuales, con anterioridad a la fecha del dictado del presente decreto, se hubiere producido la cancelación total salvo que tales activos hubieren sido alcanzados por la reestructuración de la deuda dispuesta por Decreto Nº 377, del 27 de julio de 1989.

Art. 2º — El impuesto establecido será soportado por los perceptores de los importes de la primer cancelación total o parcial, de capital, ajuste o interés, correspondiente a los activos gravados, que se produzca con posterioridad a la fecha del dictado del presente decreto, inclusive, cualquiera fuera el motivo que la origine: vencimiento del servicio financiero, amortización total o parcial, reestructuración de la deuda, u otro.

A tales efectos actuarán como agentes de retención o percepción, las entidades financieras a las que hace referencia el inciso a) del artículo anterior o en su caso el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la cancelación de los conceptos anteriormente indicados, quienes serán responsables del ingreso del tributo.

Art. 3º — La base imponible para la liquidación del tributo será:

a) Tratándose de activos mencionados en los incisos a) y d) del artículo 1º: el monto de la imposición con más sus ajustes y/o intereses a la fecha de vencimiento a que alude el artículo anterior.

b) Tratándose de activos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 1º: el valor nominal residual actualizado utilizado para el cálculo de la renta incluida esta última.

Art. 4º — Cuando el monto del tributo se hubiere determinado en moneda extranjera, a los fines de su ingreso al fisco deberá convertirse en moneda de curso legal por aplicación del tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de su ingreso.

Art. 5º — La alícuota del gravamen será del CUATRO POR CIENTO (4 %).

Art. 6º — Están exceptuados del presente gravamen los activos en poder de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente gravamen.

Art. 8º — El presente impuesto de emergencia se regirá por disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación, inclusive.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. Nº 467

Bs. As., 10/8/89

Adscríbase, a partir del día 26 de julio de 1989 y por el término de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días, a la Subsecretaría de Asuntos Institucionales del Ministerio del Interior, al agente Juan Carlos Castro perteneciente al Honorable Senado de la Nación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. Nº 378

Bs. As., 27/7/89

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Cartagena de Indias-República de Colombia, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Domingo F. Cavallo, entre los días 28 y 30 de julio de 1989, a los efectos de asistir a las reuniones de Cancilleres del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación del Grupo de los Ocho, para unificar criterios y procurar nuevos mecanismos de cooperación entre los países participantes.

Autorízase el desplazamiento de los funcionarios que integrarán la delegación presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto: Jefe de Gabinete del Canciller, Doctor Matías Ordoñez, Asesor, Categoría 24; Subsecretario de Negociaciones Económicas Multilaterales Doctor William R. Otrera, Asesor, Categoría 24, Adrián Gómez y Secretario de Embajada de Primera Clase Carlos R. Rubio Reyna (h.).

Autorízase el desplazamiento de la tripulación del avión presidencial integrada por los Vicecomodoros Edgardo Raimondi, Jorge Chevallier y Ricardo Seaglio; los Suboficiales Daniel Rivero, Carlos Quinteros y Juan Orrequia y los señores José L. Cipollone, Luis Lazota y Hugo Catalano.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. Nº 475

Bs. As., 14/8/89

Promuévase al grado inmediato superior, con anterioridad al 31/12/88, al siguiente Personal Superior de Gendarmería Nacional: En el Escalafón General: Subalférez, Juan Carlos Brambilla y Orlando Angel Oyomek.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. Nº 408

Bs. As., 2/8/89

Apruébase la dotación de la Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete para la unidad Subsecretaría General de la Secretaría de Coordinación Económica del Ministerio de Economía.

Exceptúase a la Secretaría de Coordinación Económica del Ministerio de Economía por el término de Noventa (90) días de las disposiciones establecidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985, y de lo dispuesto por el artículo 18 del anexo I del Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos que se aprueban.

Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedra aprobada para la Jurisdicción —50— Ministerio de Economía por el Decreto Nº 446 del 31 de marzo de 1989, modificado por su similar Nº 824 del 15 de junio de 1989.

Establécese un plazo de Noventa (90) días a partir del dictado del presente para que el Ministerio de Economía eleve la nueva estructura orgánica de la Secretaría de Coordinación Económica.

Dec. Nº 486

Bs. As., 14/8/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto Correspondiente al Organismo Descentralizado 042 — Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 52 — Secretaría de Hacienda.

Dec. Nº 488

Bs. As., 14/8/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto correspondiente al Organismo Descentralizado 042 — Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 52 — Secretaría de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. Nº 461

Bs. As., 10/8/89

Apruébase la Contratación Directa Nº 22/89, tramitada por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para la provisión de diez millones (10.000.000) de formularios U/76, denominados Orden de Pago Previsional.

Adjudícase a la Sociedad del Estado Casa de Moneda, la provisión mencionada de acuerdo al siguiente detalle:

Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la cantidad de cinco millones (5.000.000) de formularios, precio por millar Australes Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho (A 2.848), lo que hace un total de Australes Catorce Millones Doscientos Cuarenta Mil (A 14.240.000). Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, la cantidad de tres millones (3.000.000) de formularios, precio por millar Australes Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho (A 2.848), lo que hace un total de Australes Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil (A 8.544.000). Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, la cantidad de dos millones (2.000.000) de formularios, precio por millar Australes Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho (A 2.848), lo que hace un total de australes Cinco Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil (A 5.696.000).

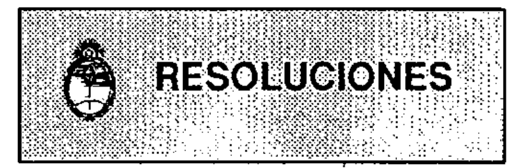
El monto Total de la presente adjudicación asciende a Australes Veintiocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil (A 28.480.000), erogación que será atendida con cargo a la partida específica, del presupuesto vigente para el año en curso, de cada una de las tres (3) Cajas Nacionales de Previsión.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. Nº 487

Bs. As., 14/8/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988 en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos vigente (prórroga del correspondiente a 1988 en función de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Cuenta Especial 807 — Fondo Nacional de la Salud y Organismos Descentralizados, de la Jurisdicción 81 — Secretaría de Salud.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 57/89

Ratifícanse las Disposiciones Nros. 17 y 18 del 31 de julio de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO las Disposiciones Nros. 017 y 018 de fechas 31 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados actos administrativos, la Presidencia de este Organismo prorroga, por el primero de ellos, ad-referendum del Consejo Directivo, hasta el 1º de Setiembre de 1989, la puesta en vigencia de la Resolución Nº C. 45/89, en su Anexo I, y por el segundo prorroga hasta el 1º de Setiembre de 1989, ad-referendum del Consejo Directivo, la puesta en vigencia de la Resolución Nº C. 46/89, Puntos 1 y 2.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícanse las Disposiciones Nros. 017 y 018 de fechas 31 de julio de 1989, emitidas por la Presidencia de este Organismo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Alberto M. Goyenechea. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez. — Vicente L. Murga. — Juan J. Azcona. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Ramón A. Díaz. — Carlos Muñoz. — Julio C. Martínez. — Oscar Moyano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 58/89

Modifícase el formulario "Para productos incluidos en prorrateo Compra Venta de Vinos" y las instrucciones para el llenado del mismo.

Bs. As., 2/8/89

VISTO las Resoluciones números C-45/89, C-55/89, y

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario uniformar la terminología que se utilice en la comercialización de los vinos sujetos a prorrateo.

Que el formulario implementado como Anexo I de la Resolución Nº C-45/89, "para productos incluidos en prorrateo compra venta de vinos" y sus instrucciones, ha quedado desactualizado.

Que en tal sentido es pertinente su modificación para adecuarlo a la terminología vigente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el formulario "Para productos incluidos en prorrateo Compra Venta de Vinos" y las instrucciones para el llenado del mismo, que forman el Anexo I a la Resolución Nº C-45/89, por el formulario e instrucciones que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Alberto M. Goyenechea. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez. — Vicente L. Murga. — Juan J. Azcona. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Ramón A. Díaz. — Carlos Muñoz. — Julio C. Martínez. — Oscar Moyano.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Res. C. 59/89

Modifícase el punto 1º de la Resolución Nº C. 54/89.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución Nº C. 54/89, y

CONSIDERANDO:

Que al establecerse el valor de compra de los vinos bloqueados por la Ley Nº 23.550 en el Punto 1º de la citada Resolución, se ha deslizado un error de transcripción.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Punto 1º de la Resolución Nº C. 54/89 por el siguiente: "1º. — Dispónese la compra de los vinos bloqueados por la Ley Nº 23.550 a razón de AUSTRALES ONCE (A 11) por HECTOGRADO y por litro.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Alberto M. Goyenechea. — Rubén J. Gaete. — Oscar Moyano. — Vicente L. Murga. — Eduardo H. Rodríguez. — Julio C. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Ramón A. Díaz. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat. — Juan J. Azcona.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 60/89

Modifícase el punto 1º de la Resolución Nº C. 50/89.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución Nº C. 50/89, y

CONSIDERANDO:

Que se ha deslizado un error de transcripción en el Punto 1º de la citada Resolución.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Punto 1º de la Resolución Nº C. 50/89 por el siguiente:

"1º. — Déjase sin efecto el requisito establecido en el párrafo 3º del Punto 9 del Capítulo III del Anexo II de la Resolución Nº C. 118/88, referido al libro donde se registran los fraccionamientos diarios totales por cada tipo de envase".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez. — Vicente L. Murga. — Juan J. Azcona. — Juan B. Moserrat. — Carlos Muñoz. — José F. Fernández. — Ramón A. Díaz. — Alberto M. Goyenechea. — Julio C. Martínez. — Oscar Moyano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Res. C. 61/89

Apruébanse el Formulario de "Oferta-Contrato-Vino Bloqueado-Ley Nº 23.550" y las cláusulas contractuales.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Ley Nº 14.878 y sus modificatorias Leyes Nº 23.550 y Nº 23.683, y su reglamentación, Decreto Nº 301/89 y la Resolución I. N. V. Nº C. 54/89, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de sus objetivos, la Ley Nº 23.550 crea un Fondo, destinando parte de él a la adquisición de excedentes vínicos bloqueados por el Artículo 17 de la misma Ley.

Que en consecuencia resulta necesario implementar el procedimiento de compra de dichos excedentes vínicos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Formulario de "Oferta-Contrato-Vino Bloqueado-Ley Nº 23.550" que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar las cláusulas contractuales que como Anexo II forman parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Actuará como Comisión de Recepción definitiva la existente en el Organismo a tales fines.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Alberto M. Goyenechea. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez. — Vicente L. Murga. — Juan J. Azcona. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Ramón A. Díaz. — Carlos Muñoz. — Julio C. Martínez. — Oscar Moyano.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 77/89

Nómbrase interinamente Asesor de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Asesoría Nº 2.

Bs. As., 14/8/89

VISTO que por decreto nº 133 de fecha 8 de julio de 1989 el señor doctor José Atilio ALVAREZ, titular de la Asesoría de Menores en lo Civil y Comercial de la Capital Federal Nº 2 ha sido designado Subsecretario del Menor, el discapacitado y la tercera edad de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por oficio de fecha 10 de julio del corriente año, elevado a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el doctor ALVAREZ ha solicitado licencia sin goce de haberes por el término en que ejerza la función de Subsecretario citado.

Que la mencionada Cámara por resolución del 27 de julio pasado concedió la licencia solicitada.

Que la referida licencia exige la designación interina de otro titular, a fin de alcanzar la debida atención en los casos asignados por ley a la Asesoría mencionada.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por resolución M. E. J. nº 2111/86,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase interinamente ASESOR DE MENORES E INCAPACES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ASESORIA Nº 2, a la señora doctora Elsa Generosa ARIAS (L. C. nº 3.727.505) mientras dure la licencia concedida al señor doctor José Atilio ALVAREZ por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal por resolución de fecha 27 de julio de 1989, con motivo de su designación como Subsecretario del Menor, el Discapacitado y la Tercera Edad de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 78/89

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 13, adscribiéndolo a la Defensoría Nº 2.

Bs. As., 14/8/89

VISTO la Ley Nº 23.575 en virtud de la cual se crearon Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para los tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que si bien se crearon las citadas Defensorías, algunas de ellas serán habilitadas en oportunidad de concluirse las tareas de adecuación del edificio en el que habrán de instalarse.

Que no obstante lo expuesto, se observa que la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes para los tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal nº 2, sobrelleva una elevada carga de trabajo, razón por la cual es necesario proceder al nombramiento de un adscripto.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas al suscripto por Resolución M. E. J. Nº 2111/86,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 13, a la señora doctora Catalina Elvira MOCCIA de HEILBRON (D. N. I. nº 6.201.543).

Art. 2º — Adscríbase a la señora doctora Catalina Elvira MOCCIA de HEILBRON (D. N. I. nº 6.201.543), a la DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, Nº 2.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 79/89

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 12, adscribiéndolo a la Defensoría Nº 1.

Bs. As., 14/8/89

VISTO la Ley Nº 23.575 en virtud de la cual se crearon Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para los tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que si bien se crearon las citadas Defensorías, algunas de ellas habilitadas en oportunidad de concluirse las tareas de adecuación del edificio en el que habrán de instalarse.

Que no obstante lo expuesto, se observa que la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes para los tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal nº 1, sobrelleva una elevada carga de trabajo, razón por la cual es necesario proceder al nombramiento de un adscripto.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas al suscripto por Resolución M. E. J. Nº 2111/86,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 12, al señor Nelson JARAZO VEIRAS (D. N. I. nº 12.965.357).

Art. 2º — Adscríbase al señor doctor Nelson JARAZO VEIRAS (D. N. I. nº 12.965.357), a la DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 1.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 80/89

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 14, adscribiéndolo a la Defensoría Nº 3.

Bs. As., 14/8/89

VISTO la Ley nº 23.575 en virtud de la cual se crearon Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que si bien se crearon las citadas Defensorías, algunas de ellas serán habilitadas en

oportunidad de concluirse las tareas de adecuación del edificio en el que habrá de instalarse.

Que no obstante lo expuesto, se observa que la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal nº 3, sobrelleva una elevada carga de trabajo, razón por la cual es necesario proceder al nombramiento de un adscripto.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas al suscripto por Resolución M. E. J. nº 2111/86,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 14, a la señora doctora Delia LIMOUSIN de SANTIAGO (D. N. I. nº 10.617.164).

Art. 2º — Adscríbase a la señora doctora Delia LIMOUSIN de SANTIAGO (D. N. I. nº 10.617.164), a la DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 3.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición Nº 290/89

Establécese un nuevo sistema para la inscripción de transferencias de dominio mediante la Solicitud Tipo denominada "Formulario 08 Especial".

Bs. As., 26/4/89

VISTO el informe presentado por la Comisión Asesora creada por la Disposición D. N. Nro. 669/88, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Comisión se ha expedido favorablemente en cuanto la puesta en vigencia de un nuevo sistema para la inscripción de transferencias de dominio mediante la Solicitud Tipo denominada "Formulario 08 Especial".

Por ello y atento las facultades que surgen del artículo 13 del Decreto-Ley 6582/58, texto según Ley 22.977 y Artículo 1ro. inc. c) del Decreto Reglamentario 335/88:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

1º — Se admitirá la inscripción de transferencia de dominio de los automotores mediante la utilización de la Solicitud Tipo "Formulario 08 Especial" que se pone en vigencia por esta Disposición y cuyo modelo se incorpora como Anexo a la presente.

2º — Este sistema de inscripción podrá ser utilizado por los Escribanos Públicos con registro y autorizados por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Se admitirá en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de Vicente López, San Isidro, San Martín y Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de su extensión a todo el territorio del país cuando esta Dirección Nacional lo estime conveniente.

3º — La utilización de la Solicitud Tipo "Formulario 08 Especial" se regirá conforme los requisitos e instrucciones que se establecen por la presente Disposición.

4º — Será obligatoria la intervención de un solo Escribano Público por las dos partes contratantes, quien asume ante ellas la responsabilidad por la efectiva registración de la transferencia, siendo además, responsable ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor por las constancias insertas en la Solicitud Tipo.

5º — El Escribano Público actuante estará obligado a solicitar, antes de la certificación de firmas de las partes contratantes, el certificado de dominio previsto en el art. 16 (Ley 22.977), suscripto por el titular registral, debiendo ingresar el trámite de inscripción dentro del plazo de vigencia de dicho certificado o del que le otorgue otro certificado solicitado al mismo efecto.

6º — Previo a la certificación de las firmas que las partes en el "Formulario 08 Especial", el escribano interviniente constatará que exista verificación física válida del automotor efectuada por las autoridades competentes.

7º — La solicitud Tipo "Formulario 08 Especial" será impresa y distribuida en forma exclusiva por los distintos Colegios de Escribanos a sus escribanos colegiados, con registro y autorizados.

La Dirección Nacional podrá disponer que estas Solicitudes Tipo sean impresas y suministradas a los Colegios de Escribanos por uno o más "Entes Cooperadores" por el sistema previsto en la Ley 23.283.

8º — Las Solicitudes Tipo "Formulario 08 Especial" serán numeradas y se expedirán por cuadruplicados. Serán intransferibles e individuales con la sola excepción de los Escribanos que actúen en un mismo Registro Notarial. En caso de condominio de las partes se utilizará el formulario Anexo que se vinculará al principal.

9º — La utilización de la Solicitud Tipo "Formulario 08 Especial" se llevará a cabo respetando cronológicamente su orden numérico.

En el supuesto que deba ser inutilizado, el escribano actuante procederá a anular los ejemplares en su poder mediante nota explicativa de las razones que lo llevan a ello bajo su firma y sello.

10. — El original, duplicado y triplicado de los Formularios, quedarán en poder del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor interviniente para la inscripción de la transferencia.

El cuadruplicado, con la constancia de su inscripción y los inutilizados permanecerán bajo la guarda del escribano actuante que los archivará por su orden numérico.

11. — A los efectos de la verificación del automotor contemplada en el artículo 6º, el escribano interviniente entregará al interesado el original, duplicado y triplicado de la Solicitud Tipo "Formulario 08 Especial".

La verificación deberá constar en el original y duplicado, quedando la parte inferior troquelada del triplicado en poder del Organismo Verificador.

Para el supuesto que la Dirección Nacional disponga la vigencia de un formulario especial para la verificación física de los automotores, deberá utilizarse este nuevo formulario.

12. — El sistema establecido en la presente Disposición comenzará a regir a partir del 1 de Agosto de 1989, manteniendo su vigencia la actual Solicitud Tipo, Formulario 08.

13. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1477

Bs. As., 30/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 513. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, durante julio de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 -, de los pases pasivos y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1. resultante de comparar los promedios correspondientes a julio de 1989 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{31}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t : tasa de interés

I_t : índice financiero del 31/7/89

I_{t-1} : índice financiero del 30/6/89

Con valor al 1/8/89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta corriente de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103% del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso."

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1477".

— Códigos: 302 (depósito) o 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B"3340.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1480

Bs. As., 6/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 515. Liberación de depósitos indisponibles y a plazo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Liberar, con valor al 1/7/89, los saldos (capitales y ajustes) al 30/6/89 de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, "A" 1308 y "A" 1324 y —en forma anticipada— el depósito a plazo Comunicación "A" 1241", en ese orden y hasta el importe que resulte de la siguiente expresión:

$$L = c\,D - E_1 - E_2$$

donde

L: margen de liberación.

c: proporción que corresponda de acuerdo con la tabla anexa.

D: promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", correspondientes a abril de 1989.

E_1: liberación efectivizada (Comunicación "A" 1455).

E_2: liberación efectivizada (Comunicación "A" 1470).

El Banco Central acreditará dicha liberación, con valor a la fecha indicada, en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242".

Cuando las liberaciones no puedan efectivizarse por encontrarse los correspondientes importes afectados en garantía al 1/7/89, las acreditaciones se efectuarán con valor a la fecha en que queden sin efecto tales afectaciones.

La relación porcentual que surja de comparar la devaluación anticipada del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" con su saldo al 30/6/89, disminuirá en forma proporcional las cuotas a vencer desde el 1/8/89, conforme al cronograma a que se refiere el punto 1.2. de la Comunicación "A" 1241.

2. Disponer, desde julio de 1989, una disminución adicional de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242", actualizada al 30/6/89, por el importe del margen de liberación determinado conforme al punto anterior no efectivizado por insuficiencia de saldos de las imposiciones liberables.

3. Establecer que la reducción prevista en el punto 2., expresada en porcentaje de la exigencia inicial del depósito especial "Comunicación "A" 1242", afectará en el cronograma contenido en el punto 1.1. de la Comunicación "A" 1242, hasta su extinción, los meses remanentes luego de las imputaciones de las disminuciones a que se refieren las Comunicaciones "A" 1437 y 1471.

4. Incrementar la integración máxima remunerable del depósito especial "Comunicación "A" 1242" para julio de 1989 en el resultado de la suma de los siguientes conceptos:

a) liberación de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, 1308 y 1324 y devolución anticipada del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241", conforme al punto 1., computados a base de los respectivos promedios mensuales de saldos diarios por el lapso comprendido entre el 1/7/89 y el día anterior al de su acreditación, y

b) disminución adicional de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" a que se refiere el punto 2., computada a base del promedio mensual de saldos diarios para el período comprendido entre el 1/7/89 y el día anterior a la fecha de vencimiento que se establezca para presentar la pertinente información."

Anexo a la Com. "A" 1480

TABLA PARA DETERMINAR LAS PROPORCIONES APLICABLES PARA LA LIBERACION DE DEPOSITOS INDISPONIBLES Y A PLAZO

Encaje implícito		Valor de "c"
Superior a	Hasta	
0	1	(')
1	2	1
2	4	2
4	6	3
6	8	4
8	10	5
10	12	6
12	14	7
14	16	8
16	18	9
18	20	10
20 y más		('')

(') El encaje implícito.

('') Al valor establecido para el tramo anterior (10) se adicionará el exceso de encaje implícito respecto de 20.

El porcentaje de encaje implícito se calculará con la siguiente fórmula:

$$EI = \frac{A - P - Q}{D} \cdot 100$$

donde

EI: encaje implícito, en tanto por ciento.

A: exigencia de constitución, con sus correspondientes ajustes, de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, 1308 y 1324, del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" y de los depósitos especiales "Comunicación "A" 1242" y "Comunicación "A" 1385" e indisponibles vinculados con operaciones de represtamo.

P: préstamos del Banco Central en australes (capitales y ajustes, excepto el redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez y el préstamo para prefinanciar exportaciones promocionadas.

Q: líneas financieras del exterior originadas en operaciones de represtamo ("on lending") y garantías otorgadas en relación con su concertación.

D: depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones".

Tales conceptos se considerarán sobre la base del promedio mensual de saldos diarios correspondientes a abril último.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3908

Bs. As., 5/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circulares OPASI - 2 - 14; 2 - 23 y 2 - 26. Depósitos ajustables vinculados con operaciones de comercio exterior. Regimenes informativos.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles los modelos de informaciones, con las instrucciones para su integración, utilizables para suministrar diariamente, a partir del 6/7/89, datos sobre las imposiciones captadas conforme a los regimenes difundidos mediante las Comunicaciones "A" 1388 (Anexo III), "A" 1457 y "A" 1473.

El vencimiento para la presentación de las informaciones correspondientes a los días anteriores al 6/7/89 se ha fijado en el 10/7/89.

Les informamos que, a partir del 6/7/89, en las fórmulas 4008 C ó G deberá consignarse si, respecto de la correspondiente operación, se constituyó el depósito de la Comunicación "A" 1388 (Anexo III), con indicación de la fecha de vencimiento, o de la Comunicación "A" 1457.

Les aclaramos que, cuando se haya efectuado el depósito de la Comunicación "A" 1388, con vencimiento posterior a la fecha de presentación de la respectiva Fórmula 4008, la imposición a que se refiere la Comunicación "A" 1473 podrá concretarse a partir del segundo día hábil cambiario anterior al vencimiento de aquél.

Anexo II a la Com. "B" 3908

INFORMACION SOBRE DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE PARA IMPORTADORES

Las entidades financieras que hayan captado los depósitos a que se refiere el Anexo III a la Comunicación "A" 1388 suministrarán la información prevista en el modelo que consta en Anexo I, la que, numerada correlativamente, deberá ser presentada al Banco Central con los datos correspondientes a las imposiciones recibidas en cada día hábil cambiario durante el lapso 12.6.89/23.6.89.

Se remitirá, integrada por cuadruplicado, al Departamento de Secretaria General. El cuadruplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Los importes se expresarán en miles de australes sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer digito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Esta información se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capitulo II de la Circular RUNOR - 1).

Anexo IV a la Com. "B" 3908

INFORMACION SOBRE DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE PARA IMPORTADORES DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Las entidades financieras que capten los depósitos a que se refiere el Anexo a la Comunicación "A" 1457 suministrarán la información prevista en el modelo que consta en Anexo III, la que, numerada correlativamente, deberá ser presentada diariamente al Banco Central con los datos correspondientes a las imposiciones recibidas durante el día hábil cambiario inmediato anterior.

Se remitirá, integrada por cuadruplicado, al Departamento de Secretaria General en el horario de 10 a 13,30. El cuadruplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Los importes se expresarán en miles de australes sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer digito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Esta información se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capitulo II de la Circular RUNOR - 1).

Anexo VI a la Com. "B" 3908

INFORMACION SOBRE DEPOSITOS AJUSTABLES PARA DEUDORES POR OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR POR IMPORTACIONES Y FLETES Y SEGUROS

Las entidades financieras que capten los depósitos a que se refiere el Anexo a la Comunicación "A" 1453 suministrarán la información prevista en el modelo que consta en Anexo V, la que, numerada correlativamente, deberá ser presentada diariamente al Banco Central con los datos correspondientes a las imposiciones recibidas en durante el día hábil cambiario inmediato anterior.

Se remitirá, integrada por cuadruplicado, al Departamento de Secretaria General en el horario de 10 a 13,30. El cuadruplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Los importes se expresarán en miles de australes sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer digito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Esta información se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capitulo II de la Circular RUNOR - 1).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3909

Bs. As., 5/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circulares LISOL - 1 - 29, OPRAC - 1 - 241, OPASI - 2 - 25 y REMON - 1 - 506. Régimen sobre operaciones de intermediación con titulos valores públicos nacionales y correlación de activos y pasivos en australes y en moneda extranjera. Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. en relación con las disposiciones de la referencia, difundidas por la Comunicación "A" 1465.

Al respecto, les formulamos las siguientes aclaraciones:

1. A los fines de determinar la posición global neta de moneda extranjera, las definiciones contenidas en el punto 2.4. de dicha comunicación incluyen, dentro del concepto de "otras colocaciones", a los títulos públicos emitidos en moneda extranjera, tales como BONEX.

2. Conforme al punto 1.2.3. del Anexo II a la comunicación citada, también deben considerarse separadamente las series de los mismos títulos cuyas cláusulas de ajuste no sean iguales.

3. La relación a que se refiere el punto 1.3. del mismo anexo alcanza a la suma de los siguientes importes:

a) las diferencias positivas de las posiciones netas a término compradoras menos las posiciones netas "financieras" vendedoras, correspondientes a los títulos contemplados en el punto 1.1.;

b) las diferencias positivas o negativas —en valor absoluto— de las posiciones netas a término compradoras menos las posiciones netas "financieras" vendedoras, referidas a los títulos previstos en el punto 1.2., y

c) las diferencias positivas de las posiciones netas a término vendedoras menos las posiciones netas "financieras" compradoras, correspondientes a la totalidad de los títulos.

4. La posibilidad de efectuar liquidaciones por diferencias también es aplicable a las operaciones a término no vinculadas con pases.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3912

Bs. As., 7/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circulares OPASI - 2 - 14; 2 - 23 y 2 - 26. Régimen informativo sobre depósitos ajustables vinculados con operaciones de comercio exterior.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha prorrogado el vencimiento para la presentación de las informaciones a que se refiere la Comunicación "B" 3908, correspondientes a los días anteriores al 5.7.89, hasta el 14.7.89.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3913

Bs. As., 7/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular REMON - 1. Informaciones correspondientes a junio de 1989.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las fórmulas 3000, 3000 B y 3000 E de junio del corriente año deberán ser presentadas dentro de los plazos vigentes, no debiendo integrarse los renglones 3.1.4. y 5. del cuadro A de la primera de esas fórmulas.

Además, les informamos que se ha prorrogado la presentación de las fórmulas 3926 y 4026 de junio de 1989 y los datos sobre el depósito especial "Comunicación "A" 1439", cuyo vencimiento se informará oportunamente.

Asimismo, les aclaramos que posteriormente se darán a conocer las normas de procedimiento aplicables para informar sobre la posición de efectivo mínimo y activos financieros a la vista correspondiente al bimestre mayo/junio de 1989.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3914

Bs. As., 7/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1. Devengamiento de operaciones ajustables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a los fines del devengamiento del ajuste por junio correspondiente a los depósitos a que se refieren los Anexos I, II y V a la Comunicación "A" 1388 y las Comunicaciones "A" 1457 y "A" 1473, y a las participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina con rendimiento ajustable (Anexos I y II a la Comunicación "A" 1390), deberán tener en cuenta los valores que se detallan a continuación:

Depósitos a plazo fijo y participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central ajustables por tipo de cambio	24.333,33
Depósitos a plazo fijo y participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central ajustables por cotización Bonex	40.847,35
Depósitos a plazo fijo ajustable por dólar - tasa de interés (corresponde sólo al tipo de cambio)	25.000,00
Depósitos a plazo fijo ajustable para importadores de productos farmacéuticos	15.720,00
Depósitos a plazo fijo ajustable para deudores por importaciones y fletes y seguros	25.200,00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3916

Bs. As., 9/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI - 2. Pago de depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Dejar sin efecto, a partir del 10.7.89, las limitaciones para los retiros en efectivo de depósitos y "aceptaciones", a que se refiere la Comunicación "B" 3880."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3918

Bs. As., 11/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en junio último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo — en % —
Inmovilización de activos	0,35	31,19
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)	0,55	49,01
Depósitos y otras obligaciones	0,80	71,28
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Defectos y excesos diarios de aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 1337) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	178,20

En tanto no se emitan normas de procedimiento específicas, para el ingreso del cargo aplicable al promedio mensual de saldos diarios de los excesos a las relaciones en materia de posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (anexo II a la Comunicación "A" 1465), se remitirá, junto con la Fórmula 4026 del correspondiente mes, nota con el detalle de los cálculos efectuados y la respectiva nota de débito (Fórmula 3030).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3921

Bs. As., 13/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular REMON - 1 - 518. Normas de procedimiento para la liberación de depósitos indisponibles y a plazo. Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que el importe a consignar en el renglón 19. del Cuadro A del modelo de información difundido por la Comunicación "A" 1490, será neto de las liberaciones efectivizadas a que se refieren las Comunicaciones "A" 1455 y 1470. El cálculo pertinente se detallará en el Cuadro "Observaciones" del citado modelo.

Además, les señalamos que en el renglón 20. del Cuadro A se consignará la suma de los saldos al 30.6.89 de las imposiciones a que se refieren los renglones 20.1 a 20.4.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3937

Bs. As., 24/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular REMON - 1 - 257; 501; 502 y 511. Depósitos ajustables por operaciones con el exterior. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los ajustes abonados dentro de cada período y los devengados pendientes de pago por los depósitos vinculados con operaciones con el exterior, a que se refieren las Comunicaciones "A" 1457, "A" 1460 y "A" 1473, deberán informarse en los renglones 7., 8. y 9. del Cuadro A y 1.7., 1.8. y 1.9. del Cuadro B de la Fórmula 3922, respectivamente.

Asimismo, los promedios mensuales de saldos diarios de los mencionados depósitos se consignarán, en aquel orden, en los renglones 1.1.6. a 1.1.8. del Cuadro A de la Fórmula 3000, en tanto que los ajustes efectivamente pagados, pendientes de cobro, se informarán en el renglón 32. de la Fórmula 3000 B.

Además, les aclaramos que, respecto de los ajustes abonados, podrán solicitarse compensaciones anticipadas aplicando, en lo pertinente, las disposiciones dadas a conocer mediante las Comunicaciones "A" 619, "A" 628 y "B" 1636.

Por último, les señalamos que deberá rectificarse la Fórmula 3922 de junio último, de acuerdo con las presentes indicaciones.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3939

Bs. As., 25/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI - 2. Cargo por reapertura de cuenta corriente. Actualización del importe.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el punto 1.3.4.10.1. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, será de ₳ 67.500 a partir del 1.8.89.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3942

Bs. As., 25/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión. Importe mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el punto 3.4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, vigente desde el 1.8.89, es de ₳ 3.573.000.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3943

Bs. As., 25/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Impuesto sobre los débitos bancarios. Actualización de importe.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el artículo 1º, inciso b), apartado 3., del Decreto 614/88, reglamentario de los artículos 30 y 33 de la Ley 23.549, será de ₳ 251.500 a partir del 1.8.89.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3940

Bs. As., 25/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular LISOL - 1. Capitales mínimos de las entidades financieras. Su actualización.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, según lo previsto en el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "B" 2708, las exigencias en materia de capitales mínimos, vigentes desde el 1.7.89 y que deben ser alcanzadas a más tardar el 31.12.89, son las que se detallan en anexo.

Anexo a la Com. "B" 3940

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS VIGENTES DESDE EL 1.7.89

Clase de entidad / Categoría	Bancos comerciales		Bancos de inversión		Bancos hipotecarios	Compañías financieras	Soc. de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	Cajas de crédito cooperativas
	Cooperativos, y radicados en el interior (*)	Demás	Radicados en el interior (*)	Demás				
	— En miles de australes —							
I	1.630.429	1.853.112	1.304.343	1.482.490	1.111.867	463.278	277.967	195.804
II	978.257		782.453		666.774	277.967	167.126	117.330
III	652.171		521.890		445.093	185.311	110.840	78.474
IV	489.129		391.608		333.387	139.416	83.130	58.665
V	293.325		234.660		200.032	83.130	50.225	35.047

(*) Abarca las entidades no cooperativas comprendidas en las categorías II, III, IV y V con hasta una filial en la ciudad de Buenos Aires y partidos vecinos (categoría I), sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 1.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3941

Bs. As., 25/7/89

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1. Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio. Su actualización.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que las exigencias de capitales mínimos para las casas y agencias de cambio, vigentes desde el 1/7/89, son las que se detallan a continuación:

Clase de entidad / Categoría	Casas de cambio	Agencias de cambio
	— En miles de australes—	
I	277.967	138.983
II	166.780	83.390
III	111.187	55.593
IV	55.593	27.797

e. 22/8 Nº 2255 v. 22/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1509

Bs. As., 3/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 250

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para comunicarles que por disposición de las autoridades, se ha resuelto dejar sin efecto la Comunicación "C" 159 del 6/4/82, por la que se sometía a aprobación previa de este Banco la aplicación de los sistemas de prefinanciación y financiación de exportadores promocionadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, puntos 2.1. y 2.3.), para operaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y sus Dependencias.

En consecuencia, a partir de la fecha, el mencionado régimen de financiamiento de exportaciones de productos promocionados alcanza también a las operaciones que se formalicen con ese destino sin el requisito de la consulta previa.

Por lo demás, rigen para las operaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y sus Dependencias, las normas generales vigentes en materia de cambio.

e. 22/8 Nº 2256 v. 22/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3910

Bs. As., 6/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco del Interior y Buenos Aires S.A. Fusión por absorción del Banco Palmares S.A. y del Banco Denario S.A.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Banco del Interior y Buenos Aires S.A. concretará el 7 del mes en curso la fusión por absorción del Banco Palmares S.A. y del Banco Denario S.A.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene el Banco Palmares S.A. y el Banco Denario S.A. para actuar como Bancos Comerciales Privados Locales de Capital Nacional, pasando sus casas a integrar la entidad absorbente con el carácter de filiales.

e. 22/8 Nº 2257 v. 22/8/89

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indica, son las siguientes

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/07/89	663,63	482,64	367,46	291,18	238,61	200,98
06/07/89	650,77	476,73	364,74	289,93	238,03	200,72
10/07/89	227,50	206,23	187,61	171,27	156,90	144,21
12/07/89	202,77	185,87	170,85	157,48	145,54	134,86
13/07/89	149,41	140,24	131,81	124,07	116,95	110,39
17/07/89	167,81	156,24	145,73	136,17	127,47	119,54
18/07/89	185,59	171,43	158,72	147,28	136,97	127,66
19/07/89	198,53	182,33	167,90	155,01	143,48	133,14
20/07/89	206,98	189,37	173,76	159,90	147,55	136,54
21/07/89 al 31/07/89	215,29	196,24	179,44	164,59	151,43	139,74

A título ilustrativo, hace saber también las correspondientes tasas de interés vencidas, vigentes para los créditos ordinarios con servicios de interés vencidos.

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/07/89	1460,00	2336,00	3912,80	6821,12	12297,17	22788,14
06/07/89	1399,16	2203,68	3625,00	6195,11	10935,43	19825,84
10/07/89	279,83	312,01	349,12	392,03	441,72	499,40
12/07/89	143,33	267,66	295,24	326,55	362,15	402,71
13/07/89	170,33	182,25	195,29	209,55	225,18	242,31
17/07/89	194,66	210,24	227,47	246,56	267,74	291,26
18/07/89	219,00	238,71	260,78	285,54	313,35	344,63
19/07/89	237,25	260,38	286,52	316,10	349,64	387,73
20/07/89	249,41	274,98	304,04	337,13	374,87	418,00
21/07/89 al 31/07/89	261,58	289,70	321,85	358,68	400,95	449,56

Asimismo, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente, en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente.

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
Desde el 1º/7/89 al 05/07/89	1460,00
Desde el 06/07/89 al 09/07/89	1399,16
Desde el 10/07/89 al 11/07/89	279,83
El 12/07/89	243,33
Desde el 13/07/89 al 16/07/89	170,33
El 17/07/89	194,66
El 18/07/89	219,00
El 19/07/89	237,25
El 20/07/89	249,41
Desde el 21/07/89 al 31/07/89	261,58

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicadas en el Boletín Oficial Nº 26.679 del 20 de Julio de 1989.

e. 22/8 Nº 2258 v. 22/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma SCAN S.A. registro Nº 42.832-3, que la deuda por el Cargo Nº 201/87, recaído en el expediente Nº 580.190/87, asciende al 28/2/89 a la suma de ₳ 59.967,96, correspondiendo aplicar para su cancelación intereses e indexación hasta la fecha de su efectivo pago. — Fdo. Rodolfo Méndez — A/C. División Fiscalía — Jorge Garbarini — Jefe Dto. Inspección General — Administración Nacional de Aduanas.

e. 22/8 Nº 2259 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma ALIMENTOS VALLE DE ORO S.A. registro Nro. 10.525-3-6, que la deuda por el Cargo Nº 543/86, recaído en el expediente Nº 580.507/86, asciende al 28/2/89 a la suma de ₳ 85.800,53, correspondiendo aplicar para su cancelación intereses e indexación hasta la fecha de su efectivo pago. — Fdo. Rodolfo Méndez — A/C. División Fiscalía — Jorge Garbarini — Jefe Dto. Inspección General — Administración Nacional de Aduanas.

e. 22/8 Nº 2260 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma DELURO S.A.C.I. registro nº 27.503-3-0, que la deuda por el Cargo Nº 46/85, recaído en el expediente Nº 580.029/85, asciende al 28/2/89 a la suma de ₳ 25.601,02, correspondiendo aplicar para su cancelación intereses e indexación hasta la fecha de su efectivo pago. — Fdo. Rodolfo Méndez — A/C. División Fiscalía — Jorge Garbarini — Jefe Dto. Inspección General — Administración Nacional de Aduanas.

e. 22/8 Nº 2261 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la firma AMTRAC S.R.L., que en el expediente de la referencia, que se tramita el Depto. Contencioso Capital — Secretaria de Actuación Nº 4, a/c del Dr. Osvaldo Aquieri, ha recaído la siguiente providencia: Buenos Aires, 7 de Junio de 1989:

CORRASE VISTA de todo lo actuado a la firma AMTRAC S.R.L. a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los art. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 2,21.

Asimismo se le hace saber que el importe mínimo de la multa asciende a la suma de ₳ 290.254,64 (doscientos noventa mil doscientos cincuenta y cuatro con sesenta y cuatro australes). — Fdo. Dra. Matilde O. Blufstein — Jefe Depto. Contencioso Capital.

e. 22/8 Nº 2262 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la firma AROPLASTIC S.R.L. que en el expediente nº 601.808/83, que tramita por ante esta Secretaria de Actuación Nº 4, dependiente del Departamento Contencioso Capital se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 20 de setiembre de 1985. CORRASE VISTA de todo lo actuado a AROPLASTIC S.R.L. a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los art. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 965 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 233.753,55. Asimismo se le hace saber que conforme lo preceptuado por los arts. 930 y siguientes del Código Aduanero podrá optar por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder en cuyo caso y siempre que dicho pago se efectúe dentro del plazo arriba indicado, se declarará la extinción de la acción penal aduanera y no se registrara el antecedente. El mínimo de la multa es de ₳ 233.753,55 (doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y tres con 55/100). FDO. Dra. Matilde O. Blufstein — Jefe Depto. Contencioso Capital".

e. 22/8 Nº 2263 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. OSCAR MOYA que en expte. nº 602.180/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES 13 de JUNIO de 1989. CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor OSCAR MOYA a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor OSCAR MOYA la comisión del delito previsto en el art. 863, 866 y 871 del C.A.. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de ésta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 84/100 (₳ 2.576,84). NOTIFIQUESE. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 22/8 Nº 2264 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a LUIS BERLANDA, que en Expediente Nº 600.378/81, ha recaído el FALLO ANCC Nº 54/89, de fecha 17/4/89, el que en su parte Resolutiva dice: FALLO: Art. 1ro. CONDENAR a LUIS BERLANDA, al comiso de la mercadería, que será reemplazada por el valor de la misma en plaza, cuyo valor es CINCO MIL SEISCIENTOS Y SEIS AUSTRALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL y a una multa con destino al Fisco que asciende a la suma de AUSTRALES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SIETE CON 36/100, en los términos de los arts. 863 en grado de tentativo y 876 inc. a) y c) de la Legislación precitada.

ART. 2º — INHABILITAR A LUIS BERLANDA en forma especial y perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera despachante de aduana, Agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquiera medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos en los términos del art. 876 inc. f) del C.A.

ART. 3º — INHABILITAR A LUIS BERLANDA en forma especial por tres años para ejercer actividades de importación y/o exportación en los términos del art. 876 inc. g) del C.A.

ART. 4º — FORMULAR CARGO POR LOS DERECHOS de importación y demás gravámenes que correspondan tributar por la mercadería objeto de estos actuados, monto a que asciende a la suma de AUSTRALES CERO CON UN CENTAVO (₳ 0,01) en los términos del art. 868 inc. a) del Código Aduanero.

ART. 5º — INTIMAR A LUIS BERLANDA a la cancelación de la multa impuesta en los términos del art. 882 del C.A.

ART. 6º — ADJUDICAR el producido de la sanción impuesta a RENTAS GENERALES.

ART. 7º — REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia del presente al Reg. General de Infractores y con Nota de Estilo al Juzgado en lo Penal Económico interviniente. Gírase a la División Importación —Sección Liquidaciones— y a la División Tesorería, Sección Cancelación de cargos y Servicios a los efectos de la multa impuesta que tramitará por incidente separado juntamente con la copia del Fallo que a tal fin se adjunta y de la formulación del cargo ordenada en el artículo Nº 5, agregándose a autos las debidas constancias. Fecho y de no mediar más trámite archívese. — Fdo. Dra. Matilde O. Blufstein — Jefe Departamento Contencioso Capital.

e. 22/8 Nº 2265 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER A UDS: que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente providencia: Buenos Aires, 19/7/89.

CORRASE VISTA de todo lo actuado a la firma ROULI S.A. con domicilio en Estado de Israel 4744 — Cap. Federal a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los art. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 51,46.

Asimismo se le hace saber que el monto mínimo de la multa asciende a la suma de ₳ 293.542,37 (doscientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y dos con treinta y siete australes). — Fdo. Dr. Julio E. Sanna — Jefe (Int.) Depto. Contencioso Capital.

e. 22/8 Nº 2266 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE HACE SABER a la Sra. Marta Elena ORMAECHEA, D.N.I. nº 14.687.905, que en el Expte. nº 600.187/89, formado a raíz del procedimiento cumplido en AEROPARQUE JORGE NEWBERY en fecha 7/2/89, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "Bs. As., 28/6/89. Y VISTOS: se cita y emplaza a Marta Elena ORMAECHEA, D.N.I. nº 14.687.905, con último domicilio denunciado en BILLINGHURST 1471, 7º piso, Dpto. "D", y/o a quien se considerare con derechos sobre la mercadería hallada en dependencias de "AUSTRAL LINEAS AEREAS", amparada por ticket de equipaje AU-152952, en un bolso color marrón, y en fecha 7 de febrero de 1989, con probable procedencia de PUERTO IGUAZU, para que dentro de los diez (10) días de publicado este Edicto comparezca ante el DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1, sito en DEFENSA 465, P.B. Capital, a fin de acreditar los derechos que pretendiere; bajo apercibimiento de que si no ocurriere se procederá a imprimir a la mercadería de que se trata, el trámite de destinación de oficio que determinan los arts. 417, 429 y concs. del Cód. Aduanero. Fdo.: Dra. Matilde Olga BLUFSTEIN — Jefe Departamento Contencioso Capital".

e. 22/8 Nº 2267 v. 22/8/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE HACE SABER a quienes se consideraren con derecho a las mercaderías despachadas desde PASO DE LOS LIBRES (Corrientes), en diciembre de 1988, en el vuelo de AEROLINEAS ARGENTINAS, destino Buenos Aires, al amparo de la Guía Aérea 044-0-652139, que se ha formado Sumario Contencioso nº 600.000/89, en el que se ha dictado providencia de fecha 26/7/89, de la que se transcribe su parte pertinente, que dice: "Y VISTOS: CITESE a quienes se consideraren con derecho a la mercadería afectada al presente, para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados comparezcan a este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Secretaría de Actuación Nº 1, DEFENSA 465, P.B. Capital, a fin de acreditar los derechos que invocaren; bajo apercibimiento de procederse a dar destinación de oficio a la misma, en los trámite de los arts. 417, 429 y concs. del Código Aduanero. La mercadería a que se alude corresponde al Acta-Lote 02/89 y consiste en: SESENTA (60) cartones de cigarrillos "RITZ"; CUATROCIENTOS CUARENTA (440) encendedores descartables: CINCUENTA (50) remeras de algodón, y UN MIL (1000) máquinas de afeitar descartables, habiendo sido despachadas desde PASO DE LOS LIBRES (Ctes.) en diciembre de 1988, en vuelo de AEROLINEAS ARGENTINAS, destino BUENOS AIRES, al amparo de la guía aérea 0-44-0-652139. Fdo.: Dra. Matilde Olga BLUFSTEIN — Jefe Departamento Contencioso Capital".

e. 22/8 Nº 2268 v. 22/8/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-316-85, autos caratulado "JOSEFA LLUBAROFF S/INF. ART. 977 del C.A.", se ha dispuesto notificar: ///GUAZU, 27 de ABRIL de 1988.

VISTO:

CONSIDERANDO:

Por ello;

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE IGUAZU
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal seguida en autos contra JOSEFA LLUBAROFF, C.I. Nº 2.864.200 P.F., por la presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero; ACEPTANDO el pago ofrecido y concretado del mínimo de la multa que le hubiera correspondido en caso de que se hubiera dictado resolución condenatoria multa cuyo importe asciende a Doscientos sesenta y dos Australes con dieciocho centavos (₳ 262,18), los que se encuentran debidamente ingresados a RENTAS GENERALES el día 20/1/88, mediante cargo Nº 003/88.

ARTICULO 2º — ORDENAR que no sea registrado en antecedente a la interesada, conforme a los términos del art. 932 del C.A.

ARTICULO 3º— INTIMAR a la interesada para que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de NOTIFICADA, se presente a reexportar la mercadería, o por si o por interpósita persona debidamente autorizada, BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de que así no lo hiciere se presumirá su abandono a favor del Estado Nacional y se aplicará el procedimiento de Despacho de Oficio previsto en los arts. 417 y ss. del Código Aduanero.

ARTICULO 4º — De forma. — FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 22/8 Nº 2269 v. 22/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO MERCEDES - DIV. GRANDES CONTRIBUYENTES.

CODIGO: 032

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NºDE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003/032	30-53226587-4		PUNTE Y CIA. S.R.L.
004/032	30-50311888-9		BURCO S.A.I.C.

e. 22/8 Nº 2270 v. 22/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NºDE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
088-009	30-59055266-2		CEBRUNO S.A.
089-009	30-60009623-7		ALIANZA PETROLERA ARGENTINA S.A.
TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS).			

e. 22/8 Nº 2271 v. 22/8/89

COMUNICADO DE PRENSA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ELABORO EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR —NIVEL GENERAL— HASTA EL MES DE JULIO DE 1989, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MES	AÑO	INDICE
JULIO	1988	1.661.381,8
AGOSTO	1988	2.191.883,4
SETIEMBRE	1988	2.332.473,1
OCTUBRE	1988	2.439.089,1
NOVIEMBRE	1988	2.533.337,0
DICIEMBRE	1988	2.676.814,1
ENERO	1989	2.862.595,9
FEBRERO	1989	3.103.311,4
MARZO	1989	3.689.952,0
ABRIL	1989	5.829.773,2
MAYO	1989	11.919.608,6
JUNIO	1989 *	27.829.679,6
JULIO	1989 *	85.759.318,1

* Cifras provisionales.

PARA LA APLICACION DE ESTE INDICE SE TENDRA EN CUENTA LO DISPUESTO POR LAS LEYES NROS. 21.931 y 21.392.

EL AJUSTE DE PRECIOS SE EFECTUARA DE OFICIO EN OPORTUNIDAD DE LIQUIDARSE LA FACTURA (ART. 2º, inciso a) 4º).

EL AJUSTE DE LA DEUDA EN TODOS LOS CASOS LO SOLICITARA POR ESCRITO EL ACREEDOR INDICANDO LA FECHA DE COBRO DE LA MISMA.

e. 22/8 Nº 2272 v. 22/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINDICATO DE OBREROS DE LA MAESTRANZA Y ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 73/89

TITULO I — PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1º — Entidades signatarias. — SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA Y ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA. Dichas entidades aceptan y se reconocen recíprocamente, como únicas asociaciones representativas de los trabajadores y empleadores, respectivamente, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 2º — Lugar y fecha de celebración. — Buenos Aires, julio 6 de 1989.

TITULO II — APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 3º — Vigencia temporal. — Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 1990.

Artículo 4º — Ambito territorial de aplicación. — Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5º — Actividad y personal comprendidos. — La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores, de uno o otro sexo, ocupados en empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluyendo la de carácter técnico e industrial; rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos; de limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, ya se trate de edificios, casas particulares, oficinas, locales o establecimientos comerciales o industriales, públicos o privados; instituciones cooperativas, bancarias o financieras de cualquier naturaleza; reparticiones públicas, consultorios, clínicas, sanatorios u hospitales; playas ferroviarias, balnearias y de estacionamiento; vías, puentes, coches vagones y material ferroviario o de subterráneos en general, estaciones, andenes, aviones, aeródromos y aeropuertos, públicos o privados, y todo tipo de buques o embarcaciones y sus bodegas; puestos viales y mercados o ferias, estadios y campos deportivos; depósitos, galpones, calles, plazas, paseos públicos, parques y recreos; cinematógrafos, teatros y "café concerts", "dancings", "cabarets", "boites", "pubs", "discoteques", "confiterías, restaurantes, hoteles, moteles, y albergues; salas de juego, casinos; salones y clubes de baile; radioemisoras, emisoras de televisión, etc.

Se incluye asimismo en la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal dependiente de dichas empresas, que integre o complemente la actividad de las mismas a través de la realización de tareas afines a las enunciadas, como ser: desinfección, fumigación, desinsectación y desratización —mediante procedimientos especiales—, recolección de residuos, corte de pasto, exterminio de yuyos y malezas; servicios de té, café y refrigerio, y todo trabajo de conservación y mantenimiento en general, tales como: movimiento y traslado de muebles, archivos, etc., y la realización de cargas y descargas; como asimismo los trabajadores que en tales condiciones se desempeñen en calidad de ordenanzas, conserjes, porteros, serenos, playeros, pañoleros de depósitos, jardineros, ascensoristas, mucamas, camareras, etc., cualesquiera sean los lugares donde presten dichas labores, y demás operarios que realicen tareas análogas o no a las consignadas en cuanto los mismos dependan de empresas cuya actividad principal consista en alguna de las enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 6º — Establecimiento. — A todos los efectos previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y disposiciones legales, entiéndese por "establecimiento" el lugar donde se realice el trabajo ya sea en forma permanente, transitoria o eventual.

Artículo 7º — Cantidad de beneficiarios. — 30.000 trabajadores

TITULO III — CLASIFICACION Y FUNCIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO — CATEGORIAS.

CAPITULO 1º — CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 8º — Clasificación. — El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

a) Personal de Maestranza
b) Personal de Maestranza de Coordinación.

CAPITULO 2º — PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 9º — Funciones. — Se entiende por personal de maestranza a aquel cuyas funciones habituales consistan en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluidas la de carácter técnico e industrial, rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos, de limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean los lugares donde se prestan las misma, y en general las tareas enumeradas en el artículo 5.

Artículo 10. — Categorías. — El personal de maestranza se encuadrará en las siguientes categorías:

1. — PEON GENERAL: Es aquél que ingresa a trabajar, sin haberse desempeñado con anterioridad en la misma empresa o en otras comprendidas en la actividad.

2. — OFICIAL: Es el operario que posea una antigüedad mayor de sesenta (60) días de trabajo en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período o en esta categoría en otra u otras empresas de la actividad comprendida.

3. — OFICIAL DE PRIMERA: Es el operario que posea una antigüedad mayor de quince (15) meses de trabajo en la categoría de Oficial en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período o en esta categoría en otra u otras empresas de la actividad comprendida y en tanto posea y pueda realizar, a requerimiento de su empleador, con amplio y pleno conocimiento, todas las tareas comprendidas y enumeradas en la actividad, con excepción de las previstas a los Oficiales Especializados.

4. — OFICIALES ESPECIALIZADOS: Son aquéllos operarios que —sin importar su antigüedad en la actividad— poseen la idoneidad suficiente para desempeñarse y así lo hacen, habitualmente, en algunas especialidades que específicamente se detallan a continuación:

a) Oficial pulidor: es aquél que efectúa tareas de pulido a máquina.

b) Oficial plastificador: es aquél que efectúa plastificado de pisos.

c) Oficial de altura: es aquél que realiza sus tareas en forma habitual a una altura superior a los cuatro (4) metros a nivel del suelo o del plano inferior más próximo, mediante balancín, silleta o andamio colgante.

d) Oficial motorista: es aquél que realiza trabajos operando con máquinas barredoras, motobarredoras, tractores y similares, siempre que fueren autopropulsados.

e) Oficial técnico: es aquél que realiza trabajos de limpieza técnica especializada en forma habitual utilizando elementos y productos no comunes en limpieza general, como ser: aire comprimido, vapor, agua atomizada, desincrustantes, etc.

f) Oficial sanitario: es aquél que realiza sus tareas de limpieza en forma habitual en ámbitos afectados a la salud en establecimientos médico-asistenciales, tales como hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, institutos o consultorios médicos, etc.

Todo oficial especializado estará obligado, si el empleador así se lo requiriera, a efectuar además otras tareas comprendidas dentro de la actividad manteniendo su categoría y sueldo como tal.

Asimismo y a los efectos previstos en este artículo, los operarios que al ingresar a trabajar a las órdenes de una empresa dejen debida constancia de haber trabajado bajo la dependencia de otro empleador comprendido dentro de la actividad, o en una categoría determinada en el presente Convenio, deberán presentar los certificados o comprobantes pertinentes a dicho fin dentro de los diez (10) días corridos a su incorporación, perdiendo en su defecto todo derecho de calificación emergente de tal circunstancia por diferencia de categoría, la que sólo le será reconocida a partir de la correspondiente presentación.

CAPITULO 3º — PERSONAL DE MAESTRANZA DE COORDINACION

Artículo 11. — Funciones. — Se entiende por personal de maestranza de coordinación a aquel que, revistando en alguna de las categorías previstas en la presente clasificación y enunciadas en el artículo doce (12), tenga por función principal y habitual la de ordenar y coordinar la realización de trabajos, sin perjuicio de efectuar además cualquiera de las tareas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuando fuere necesario. No se encuentra dentro de sus funciones la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 12. — Categorías. — El personal de coordinación se encuadrará en algunas de las siguientes categorías.

1. COORDINADOR "A": Es quien tiene habitualmente a su cargo hasta ocho (8) operarios.

2. COORDINADOR "B": Es quien tiene habitualmente a su cargo de nueve (9) a quince (15) operarios.

3. COORDINADOR "C": Es quien tiene habitualmente a su cargo más de quince (15) operarios.

TITULO IV — MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 13. — Asignación por realización simultánea de distintas tareas. Cuando un operario desarrollare dos tareas al mismo tiempo, como ser "serenos y limpieza", deberá percibir por el lapso en que ello ocurra un suplemento del treinta por ciento (30 %) de su sueldo básico de acuerdo a su categoría y tipo de jornada.

Artículo 14. — Desempeño en categoría superior. — Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrá derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquella por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuarse en tal condición o transcurriere el plazo de treinta (30) días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categoría como definitivas, sin otro requisito.

Artículo 15. — Cambios o asignación de otras tareas. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los cambios o asignación de otras tareas que se le encomienden al trabajador, en tanto no corresponda a una categoría superior o a distinta clasificación y sean ellas de similar naturaleza, no darán lugar a cargo salarial alguno.

Artículo 16. — Preferencia para cubrir vacantes o jornadas completas. Cuando por incapacidad física o mental, absoluta o definitiva, el trabajador deba retirarse del empleo, o en caso de fallecimiento, los empleadores darán preferencia para cubrir la vacante producida por alguna de dichas circunstancias, a los familiares, de uno u otro sexta, en línea directa o al cónyuge de dicho trabajador, siempre y cuando reúna las condiciones y aptitudes para desempeñar las tareas correspondientes al puesto vacante.

Asimismo, en el supuesto de que la empresa empleadora deba tomar personal nuevo para desempeñarse en jornada completa, la misma dará preferencia a la ampliación o adjudicación de dicha jornada al personal que se desempeña dentro del mismo establecimiento en jornada reducida, con igual categoría y especialidad correspondiente al horario vacante, en cuanto reúna las condiciones de idoneidad y que así lo hubiera solicitado mediante nota cursada a su empleador a los efectos de ser tenido en cuenta al producirse las circunstancias que originaren la vacancia. Dicha nota firmada por el trabajador, deberá consignar sus datos personales y cuya copia deberá ser suscripta por el empleador o personal con atribuciones la negativa de estos últimos en cumplimentar dicho requisito será suplida, a su cargo, por telegrama colacionado cursado por el operario conteniendo los mismos requisitos consignados precedentemente.

Artículo 17. — Concurrencia del trabajador a la Empresa. — Cuando el operario por cualquier causa, requerido por su empleador, concurra a la sede de la Empresa durante su horario de trabajo, lo será sin perjuicio del cobro de su remuneración, reconociéndosele asimismo, en tales casos, al pago de los mayores gastos de traslado que ello le pueda ocasionar.

Artículo 18. — Viáticos no remuneratorios. — Cuando el trabajador, antes de tomar servicio y/o después de finalizado el mismo, deba concurrir a la sede de la empresa y su lugar de trabajo sea considerablemente alejado de aquélla, percibirá mientras dure esta modalidad, una compensación que debido a ello deba efectuar en concepto de gastos de transporte por cada día de trabajo efectivo y que deberá ser acreditada por medio de comprobantes para tener derecho a dicho viático.

Quedan por lo tanto excluidos de esta compensación, el personal que concurra directamente a su lugar de tareas, sin tener que pasar antes y/o después de su jornada por el domicilio de la empresa, y aquellos trabajadores a quienes la misma facilite su traslado sin cargo.

Asimismo, los empleadores únicamente abonará los viáticos que puedan corresponden al trabajador mientras dure la causa que los motive por ser estrictamente transitorios, y en ningún caso formarán parte de la remuneración. Por lo tanto su monto o los mismos no podrán considerarse como derechos definitivamente adquiridos.

Artículo 19. — Previsión médica. — Los empleadores arbitrarán los medios a su alcance para contar con un servicio médico de asistencia lo más cercano al lugar de trabajo para los casos de enfermedades y accidentes de urgencia, ya sean inculpables o del trabajo.

Artículo 20. — Aviso de enfermedades, accidentes o de otras circunstancias que imposibiliten su concurrencia. — Todo trabajador deberá dar aviso oportuno de cualquier enfermedad, accidente o de otras circunstancias que lo imposibilite concurrir a prestar sus tareas. A tal efecto deberá dar cumplimiento a lo siguientes recaudos:

1) Comunicar al empleador lo más inmediatamente posible en el transcurso de la primera jornada respecto de la cual estuviere imposibilitado de trabajar, o dentro de la primera jornadas diurna laborable si trabajare en turnos nocturnos, por cualquier de los siguientes medios:

a) Telegrama, remitido por el trabajador o un tercero y en el cual deberán consignar sus datos personales completos y domicilio; ajustando dicho despacho a las normas establecidas por ENCOTEL respecto del telegrama obrero, si no obstante se impusiere gastos de envío, los mismos serán a cargo del empleador al acreditarse dicha irrogación.

b) Aviso personal, ya sea por el trabajador o un tercero, quien deberá acreditar su identidad e informar su domicilio. La Empresa expedirá un comprobante firmado de dicho aviso.

2) Cuando el trabajador enfermo o accidentado no se encuentre en su domicilio registrado en la empresa, hará saber esta circunstancia indicando el lugar en que se encuentra internado, al comunicar la enfermedad o accidente o inmediatamente de producirse su internación.

3) El trabajador enfermo o accidentado, con el fin de posibilitar la verificación y evolución de su estado por parte del empleador y en tanto su condición de salud se lo permita, deberá presentarse a tales efectos al consultorio o institución médica que le indique la empresa, haciéndole saber a ésta si su estado no le permite movilizarse.

4) Cuando el médico del empleador notifique al trabajador el alta de la enfermedad o accidente y éste continuara imposibilitado de trabajar, deberá comunicarlo al empleador, también en los plazos y por los medios consignados en el punto 1) de este artículo.

5) El trabajador enfermo o accidentado que dio aviso oportuno al empleador, en la forma y por los medios previstos en este artículo, si no es controlado por el mismo se estará al certificado del médico que lo asiste que deberá presentarlo y con los siguientes requisitos:

a) Fecha de examen

b) Naturaleza de la dolencia;

c) Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajar y el tiempo que durará dicho impedimento.

d) Fecha y lugar de extensión del certificado, firmado por facultativo habilitado, con indicación de sus datos profesionales y personales.

6) De igual manera y forma, en lo que sea compatible, deberá avisar y justificar el trabajador su inasistencia cuando la misma obedezca a otras causas que legitimen su imposibilidad de concurrir a trabajar.

7) El incumplimiento del trabajador a lo dispuesto en el presente artículo, le acarrerará las consecuencias previstas en las disposiciones en vigor.

Artículo 21. — Seguro por accidentes de trabajo. — Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios un seguro que cubra debidamente los infortunios del trabajo que puedan sufrir los trabajadores. Dicho seguro deberá cubrir las sumas que pudieran corresponder a éstos de acuerdo a la ley 9688 y al derecho común.

Artículo 22. — Higiene y Seguridad. — Las empresas deberán dar —en lo pertinente— estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de observaciones verbales y prácticas o mediantes impresos colocados en lugares visibles, dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes o prevenir infortunios. Se dotará a tal efecto, al personal de los elementos de seguridad indispensables en resguardo de su integridad física, sobre todo y muy especialmente, cuando ejecuten tareas de limpieza de superficies vidriadas, metálicas, paredes u otros elementos de altura, en cuyos casos se le suministrará los elementos necesarios a tal fin, como ser correajes, andamiajes, botines especiales, etc. En todos los casos, pondrán a disposición de los trabajadores, iguales medios o mecanismos de seguridad que los provistos por sus prestatarias a sus propios dependientes cuando la índole o el lugar donde se desarrollan los trabajos así lo requieran. De igual forma esta norma tiene aplicación en los supuestos de reducción de jornada por insalubridad.

Asimismo, los empleadores deberán proveer a sus trabajadores de las herramientas y materiales, para la realización de sus tareas, en buenas condiciones de uso, a efectos de velar por la plena seguridad e integridad física del trabajador.

Artículo 23. — Asignación de tareas livianas en caso de enfermedad, accidente o estado de gravidez. — En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, o en los supuestos en que el estado de gravidez de una operaria lo requiera, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con el aludido estado o con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su remuneración ni categoría. Con respecto al trabajador en las condiciones establecidas deberá asignársele tareas en lo posible dentro del mismo establecimiento. Cuando se trate de una operaria en estado de gravidez las tareas livianas le deberán ser asignadas en el mismo establecimiento.

Artículo 24. — Vestuarios. — Todas las empresas tienen la obligación de requerir a los contratantes de sus servicios que en cada lugar de trabajo o establecimiento se proporcione a su personal lo siguiente:

a) Un recinto adecuado e higiénico, para ser utilizado como vestuario. El mismo contará con armarios y guardarropas.

b) Baños en debidas condiciones sanitarias, cercanas a los vestuarios y, dentro de lo posible, con agua fría y caliente.

c) Botiquines de primeros auxilios equipados para la atención de emergencias simples.

Artículo 25. — Extensión de certificados y constancias. — El empleador deberá extender, durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia del horario que cumple o del lugar donde presta servicio el trabajador, a requerimiento del mismo y para ser presentado ante casas de estudio, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales, etc.

Finalizado el contrato de trabajo, el empleador deberá poner a disposición del trabajador un certificado de trabajo y la constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

El trabajador podrá solicitar que dichos documentos le sean entregados a través de la entidad sindical, en cuyo caso las empresas deberán presentar los mismos en la sede del Sindicato dentro del décimo día de requeridos formalmente por el trabajador o por la asociación gremial.

Artículo 26. — Inasistencia por causas de fuerza mayor. — En los casos que el trabajador no pudiere concurrir a sus tareas por paros de transportes o medidas de acción directa, o por causa de fuerza mayor, no se le aplicará sanciones disciplinarias.

TITULO V — MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 27. — Jornadas de trabajo. — Fíjase para todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo las siguientes jornadas de trabajo conforme a las características que se detallan a continuación:

A) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO CONTINUO: La jornada completa de trabajo continuo será de siete (7) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y dos (42) horas semanales, debiendo gozar el personal que cumpla este tipo de jornada de un descanso libre de treinta (30) minutos durante su horario de tareas y percibir el sueldo total, correspondiente a su categoría y antigüedad.

B) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO DISCONTINUO: La jornada completa de trabajo discontinuo será de ocho (8) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El lapso que deberá mediar entre turno y turno de servicio, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior a cuatro (4) horas. También en este caso el operario percibirá el sueldo total correspondiente a su categoría y antigüedad.

C) JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO: En razón de las especiales características de la actividad, se establece la "jornada reducida de trabajo", que será de cuatro (4) horas diarias y efectivas de servicio, en forma continua, no pudiendo superarse las veinticuatro (24) horas semanales de labor y su retribución será la mitad del sueldo básico fijado para la jornadas completa de acuerdo a su categoría y antigüedad.

D) JORNADA POR EQUIPO: Se considerará trabajo por equipo:

I) El que efectúen grupos o conjuntos de trabajadores cuya tarea esté coordinada de tal modo, que el trabajo de uno de esos grupos o conjuntos no pueda realizarse sin la cooperación de los otros en actividades que sean de funcionamiento continuo por la índole de las necesidades que satisfagan, aun cuando la actividad sea prestada por trabajadores que, cualquiera fuera su número, no integren el grupo en forma simultánea sino sucesivamente.

II) Cuando se trate de tareas que no admitan interrupciones, el presente régimen será de aplicación cualquiera sea el número de trabajadores que las cumplan, siempre que el reemplazo se efectúe sin solución de continuidad y que la actuación del o de los reemplazos y en su caso de los reemplazantes, se efectúe en forma simultánea, comenzando y terminando a una misma hora

III) Este régimen de trabajo quedará exceptuado de las disposiciones sobre limitaciones de jornadas de trabajo, como de recargos por horas nocturnas o por las correspondientes a sábado después de las trece (13) horas y días domingos, a condición que se cumplan los siguientes requisitos:

1) El término medio de duración sobre el ciclo de tres (3) semanas consecutivas, no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En ambos casos la jornada diaria no podrá exceder de una (1) hora sobre el máximo legal establecido de ocho (8) horas para este régimen.

2) Entre jornadas deberá observarse una pausa no inferior a doce (12) horas.

3) Durante la jornada de trabajo, deberá otorgarse un descanso no menor de media hora.

4) En su caso, habrá de concederse el descanso compensatorio por semana de trabajo nocturno.

5) Deberán otorgarse los correspondientes descansos semanales, promediado en el ciclo indicado en el punto 1) de este apartado de acuerdo a las disposiciones legales en vigor.

IV) El presente régimen no será aplicable cuando los trabajadores presten servicio cumpliendo tareas insalubres o similares a ellas, en cuyo caso las pautas horarias deberán ajustarse a los límites propios de este tipo de tarea.

V) Este régimen lo será sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al respecto, a cuyas normas deberán ajustarse proporcionalmente las pautas horarias referidas a la duración máxima de trabajo diario o semanal.

VI) El presente régimen no podrá aplicarse al personal que estuviere cumpliendo otro tipo de jornada, salvo conformidad, expresa y por escrito del mismo.

VII) En caso de que posteriores disposiciones legales o reglamentarias extiendan el régimen de trabajo por equipo a otros supuestos no previstos en este convenio, el mismo podrá ser adoptado ajustándose a lo establecido en el presente inciso y con la salvedad dispuesta en el apartado anterior VI, en cuanto a la conformidad del trabajador al respecto.

VIII) El operario que se desempeñe en este régimen de trabajo por equipo, percibirá un adicional del trece (13) por ciento sobre el sueldo que le corresponda de acuerdo a su categoría y antigüedad y formará parte integrante de su retribución, a todos los efectos legales.

Artículo 28. — Prolongación de la jornada. — En aquellos casos en que no se presten tareas los días sábados en el lugar habitual de trabajo, el operario trabajará cuarenta y cinco (45) minutos más por jornada en los demás días laborables de la semana como compensación del día sábado.

Artículo 29. — Horas suplementarias. — Las horas de trabajo que superen el máximo previsto para la jornada completa de trabajo continua o discontinua o régimen de trabajo por equipo, serán abonadas con los recargos legales correspondientes.

Artículo 30. — Descansos compensatorios. — Cuando el personal, por la índole y condiciones de trabajo o necesidades del servicio cumpla horarios rotativos o que comprenda los días domingos y/o sábados después de trece (13) horas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberá gozar del correspondiente descanso compensatorio y de tal manera que, por lo menos una una vez al mes recaiga en días domingos.

Artículo 31. — Prestaciones en horario inferior a la jornada reducida. Garantía. — No existiendo en esta Convención Colectiva de Trabajo otras características o tipos de jornadas que las especificadas en el art. 26 todo operario deberá tener asegurado un sueldo básico que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del fijado para la jornada completa de acuerdo a su categoría y antigüedad de tal forma que cualquiera sean las horas que el mismo trabaje, inferior a las cuatro (4) horas diarias, deberá percibir, como mínimo la retribución de la jornada reducida, o sea, la mitad de la establecida para la jornada completa.

Artículo 32. — Prestaciones en horario inferior a la jornada completa. Garantía. — Si un operario contratado para desempeñar en "jornada completa" continua o discontinua, trabajase transitoriamente las horas fijadas para "jornada reducida" por disposición del empleador, tendrá derecho a percibir el sueldo establecido para la "jornada completa", sin que dicha circunstancia afecte o impida al empleador disponer que el trabajador cumpla nuevamente el horario que le fijara al ser contratado.

Artículo 33. — Desempeño en horario superior a la jornada reducida. — El operario que se desempeñe en forma habitual en un horario superior al fijado para la "jornada reducida", deberá percibir el sueldo correspondiente a lo estipulado para la "jornada completa", sin perjuicio de ello, el trabajador que no habiendo sido contratado para desempeñarse en "jornada completa", trabaje en el año aniversario más de treinta (30) días superando el horario máximo fijado para la "jornada reducida" en forma transitoria o intermitente, podrá exigir a su empleador el otorgamiento de un horario correspondiente a la "jornada completa" de trabajo, con el consiguiente incremento salarial pertinente, en cuyo supuesto se le deberá otorgar un horario dentro del cual se encuentre comprendido el cumplido. El trabajador que opta por ejercer este derecho, deberá comunicarlo a su empleador dentro del término de los treinta (30) días de cumplido o producido dicho exceso mediante telegrama colacionado o a través de la entidad sindical. El silencio o negativa del empleador a dicho requerimiento, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración fijada para la "jornada completa" a partir del mes inmediato siguiente al de la notificación efectuada.

Artículo 34. — Trabajos de mujeres en horarios nocturnos y del mediodía. — Dada la naturaleza de los trabajos que conforman la actividad y sus características propias, las empresas podrán ocupar personal femenino en horario nocturno para el cumplimiento de los servicios comprendidos en el presente convenio y en las jornadas previstas en el mismo, cuando la índole de la tarea lo justifique.

Asimismo las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, sólo dispondrán del descanso fijado en esta Convención, salvo expresa comunicación en contrario dada por escrito requiriendo que dicho descanso se extienda a dos horas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los salarios y condiciones de trabajo que establece la presente Convención, tienen el mismo beneficio y aplicación para ambos sexos, es decir a igual trabajo igual remuneración y beneficios.

Artículo 35. — Ropas y elementos de trabajo. — Los empleadores estarán obligados a proveer a su personal, las siguientes vestimentas y elementos de trabajos.

a) Una camisa y pantalón, o camisa y jardinera, o mameluco, o guardapolvo, prendas similares que le serán entregadas al trabajador/a en forma anual, por año aniversario.

b) Impermeable o capa de lluvia para el personal que exclusivamente realice tareas a la intemperie en días de lluvia y/o cuando las necesidad así lo requieran.

c) Un par de botas de gomas o similar, sólo para el personal que realice tareas de lavado o a la intemperie.

La entrega de las prendas indicadas en el inc. a) serán suministradas al personal dentro de los treinta (30) días corridos de su ingreso a la empresa, y los consignados en los inc. b) y c) del presente art. en cuanto las necesidades o situaciones así lo requieran.

Las prendas y elementos consignados en el inc. a) serán entregados bajo constancia escrita, firmada por el trabajador. La Entidad Sindical podrá requerir al empleador la fecha en que hará la entrega de tales elementos y estar presente en dicho acto. Asimismo se deja establecido que la ropa de trabajo es propiedad del empleador. Como consecuencia de ello, al momento de la recepción de un nuevo equipo de cada período o al desvincularse de la empresa por cualquier causa, deberá reintegrar el equipo usado, en debidas condiciones de higiene y conservación, salvo el deterioro producido por su normal uso.

Queda expresamente establecida la obligatoriedad del uso de la ropa de trabajo en perfectas condiciones de conservación y aseo, exclusivamente con motivo y ocasión de su trabajo.

Déjase asimismo estipulado que el trabajador deberá dar inmediato aviso al empleador de cualquier deterioro que se produzca en alguna prenda que integre el uniforme.

TITULO VI — SALARIOS — BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO 1º — REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 36. — Sueldos básicos. El personal de maestranza comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad de acuerdo con los básicos que se consignan a continuación. El personal que se desempeña en "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 2º — REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE COORDINACION

Artículo 37. — Sueldos básicos. El personal de coordinación, comprendido en el presente convenio, percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y

antigüedad de acuerdo con los básicos que se consignan a continuación. El personal que se desempeña en "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 3º — DISPOSICION COMUNES

Artículo 38. — Forma de pago. La remuneraciones, viáticos y todo adicional, deberán abonarse en dinero efectivo, cheque, o bien mediante, la acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador y a su orden en institución de ahorro oficial o entidad bancaria.

Artículo 39. — Cómputo de la antigüedad. La antigüedad a los efectos de la correspondiente escala de sueldos fijada en la presente convención, se computará al día quince (15) de cada mes. Este criterio se adoptará en todo otro supuesto en que fuere de aplicación.

CAPITULO 4º — BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 40. — Licencias con goce de sueldo. El personal comprendido en el presente convenio Colectivo gozará de las siguientes licencias pagas.

a) Por fallecimiento del cónyuge o de la personas o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijo o de padres, cinco (5) días corridos.

b) Por fallecimiento de hermano, un (1) día hábil.

c) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.

d) Por matrimonio diez (10) días corridos.

e) Por casamiento de hijo un (1) día.

f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, correspondiente a planes de enseñanza oficiales o autorizadas por organismos provinciales o nacional competente, cuatro (4) días corridos por examen, con un máximo de veinte (20) días por año calendario. El trabajador deberá entregar la respectiva constancia oficial de haber rendido examen dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de efectuado el mismo, expedido por la entidad donde curse los estudios.

g) Por donación de sangre gozará de la licencia establecida por la ley 22.990, debiendo acreditar fehacientemente la donación efectuada.

h) Por cambio de domicilio un (1) día debiendo acreditar el hecho dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, consignando el nuevo domicilio real.

Para el goce de las licencias previstas en los incisos d), e), f), g) y h), los trabajadores deberán dar aviso por escrito con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación y de lo cual se les entregará constancia por el empleador.

El empleador otorgará licencia especial sin goce de sueldo de diez (10) días en total en el año para atender casos de enfermedad de un familiar a su cargo que forme parte del grupo familiar (cónyuge, la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio, padres e hijos) y no tenga quien lo asista. A los efectos del aviso oportuno, justificación y control de la enfermedad se estará a lo dispuesto en la presente convención Colectiva. La circunstancia de que se trate de familiar a su cargo, deberá ser acreditada fehacientemente.

Artículo 41. — Servicio militar. — Todo trabajador que con una antigüedad de seis (6) meses como mínimo en el empleo debe prestar el servicio militar obligatorio tendrá derecho a gozar de una bonificación especial, mensual equivalente al veinte por ciento (20 %) de la remuneración que le hubiere correspondido de acuerdo a la categoría y antigüedad que poseía cuando inició el goce de esta licencia. El presente beneficio lo percibirá durante todo el tiempo que se encuentre incorporado a dicho servicio, lo que deberá acreditar en forma fehaciente y en tiempo oportuno.

Artículo 42. — Día de Gremio. — Se fija el primer sábado del mes de diciembre de cada año "DIA DEL GREMIO" en cuya fecha el personal comprendido en el presente convenio colectivo no prestará servicios, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme al régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados, nacionales obligatorios, o en su defecto y a opción del empleador, se desplazará al franco de dicha fecha para otro día laborable en el mes.

TITULO VII — ASPECTOS GREMIALES

CAPITULO 1º — CAPACITACION

Artículo 43. — Derecho a la Capacitación. Ambas entidades firmantes del presente o las empresas podrán acordar entre sí, sin perjuicio de poder hacerlo la Sindical con una o más de éstas la implementación de planes de capacitación para los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo. En tales supuestos, el personal que concurra a dichos cursos o seminarios no sufrirá desmedro alguno en su remuneración.

CAPITULO 2º — DE LOS DELEGADOS

Artículo 44. — Permisos gremiales. Los empleadores concederán permisos pagos a los delegados del personal, hasta un (1) día por mes cuando deban concurrir a la entidad sindical con motivo de sus funciones, la cual deberá otorgar la constancia pertinente para su representación ante la empresa.

CAPITULO 3º — COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y CALIFICACION

Artículo 45. — Constitución de la Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación. De conformidad con la legislación vigente cualquiera de las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la constitución de una Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación, compuesta por un número igual de representantes de empleadores y de trabajadores, asistidos por asesores técnicos, con voz pero sin voto, y serán presididas por un funcionamiento designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las siguientes atribuciones.

a) Interpretar con alcance general las disposiciones contenidas en la presente convención colectiva de trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias o de la autoridad de aplicación:

b) Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría o naturaleza del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio.

Las referidas atribuciones no excluyen las dispuestas por la ley 14.250, con sus actuales modificaciones.

CAPITULO 4º — COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA (COMISE)

Artículo 46. — Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE). Creación. Fines. Integración. Funcionamiento. Administración y Facultades. Créase por la presente Convención Colectiva la "COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA" (COMISE), que tendrá por objeto y finalidad el estudio y asesoramiento de todos los aspectos técnicos, laborales, sociales, económicos y financieros relativos a la actividad y sus directos protagonistas; trabajadores y empresarios, como su proyección al Estado y sus Empresas y a la sociedad misma en su conjunto, e igualmente, la salvaguarda y defensa de los intereses específicos y comunes, actuando siempre en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Dicha Comisión estará integrada por dos (2) representantes de la actividad empresarial y dos (2) de la entidad sindical, habrá además un presidente que será designado por esta última, y que resolverá en caso de empate en las votaciones. La Comisión será asistida por asesores que designe que podrán participar en las reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y control del "Registro General de Empresas de Limpieza" y las garantías empresariales previstas en el presente convenio, administrando además el "aporte especial empresario" creado en esta Convención, como así también toda otra función y facultad que atiendan al mejor cometido de sus fines y a la observancia de las disposiciones establecidas en esta Convención, incluso la de efectuar denuncias ante los distintos ámbitos. En tal sentido quedará facultada a actuar ante las distintas empresas particulares, reparticiones y organismos y/o entes del estado nacional, provincial y municipal, ya sea judicial o extrajudicialmente con amplias facultades. Homologado que sea el presente Convenio Colectivo de Trabajo y constituido el COMISE mediante acto público procederá a redactar su reglamento funcional y normas de funcionamiento, las que serán comunicadas al Ministerio de Trabajo.

Los integrantes del COMISE son designados por las entidades signatarias del presente convenio y duran en sus funciones mientras no sean removidas por las mismas.

CAPITULO 5º — REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA

Artículo 47. — Registro General de Empresas de Limpieza. Créase un Registro General de Empresas de Limpieza, cuya administración estará a cargo de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) y en el cual deberán registrarse todas las empresas, cualquiera fuere su naturaleza o tipo legal, dedicadas a la actividad y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo, aun fuere transitoriamente dentro de los siguientes plazos:

I) Las que vayan a iniciarse en la actividad: Antes de iniciar cualquier tipo de servicio, pero en ningún caso después de los treinta (30) días de su formalización societaria y/o ante organismos oficiales. En el caso de empresas unipersonales, se tomará lo que primero ocurra a los efectos de calcular el referido plazo.

II) Para las empresas en actividad o ya formalizadas sean societarias o unipersonales: dentro de los treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente convenio.

En cualquier caso, el pago del referido "aporte especial empresario" previsto en la presente convención, se deberá hacer efectivo y cumplimentarse con el primer depósito de la respectiva cuota sindical o en su defecto de la Obra Social.

La inscripción prevista se efectuará cumplimentando todos y cada uno de los requisitos que se enuncian a continuación y cuyas constancias respectivas deberán presentarse a la Comisión Mixta Sindical Empresaria, la que extenderá constancia de su recepción.

1º) En caso de "empresas unipersonales" o "comerciantes": mediante nota cursada, bajo declaración jurada por el interesado detallando:

a) Nombre y apellidos completos;
b) Documento de Identidad;
c) Estado Civil, consignando datos personales del cónyuge en su caso;
d) Domicilio real y comercial; teléfono en su caso.
e) Copias o fotocopias, certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio Notarial respectivo de las constancias que acrediten su inscripción en la matrícula de comercio en el Registro respectivo, en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y en CASFEC.

2º) En caso de tratarse de sociedad, se remitirá a la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) acreditándose su recepción en forma fehaciente, cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Contrato o estatutos sociales, certificados por escribano público y autenticado por el Colegio Notarial respectivo; domicilio de la sede social.

b) Nombre y apellidos completos, estado civil, domicilio y número de documento de identidad de los socios gerentes sociales o directores, según corresponda.

c) Copias o fotocopias, certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio Notarial respectivo de la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio y/o entidad u organismo pertinente y en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y CASFEC.

En caso de modificaciones de los contratos sociales o estatutos, o en la nómina de los socios, gerentes sociales o directores, la sociedad deberá comunicar y acreditar tales hechos con las mismas formalidades establecidas precedentemente dentro del quinto (5º) día de producido el mismo.

La inscripción sólo se considerará válida cuando queden cumplimentados fielmente todos y cada uno de los requisitos establecidos y se haga efectiva la garantía en las condiciones establecidas al respecto en el presente convenio.

En caso que las empresas no cumplimenten en tiempo oportuno y con los requisitos establecidos la inscripción a que se refiere el presente artículo se harán pasibles a una multa en concepto de cláusula penal a favor de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) que se fija en el equivalente a un (1) sueldo básico mensual de la categoría PEON GENERAL de jornada completa por cada día de retardo o mora, la que se producirá de pleno derecho a contar desde la fecha en que debía cumplimentarse la obligación, que podrá demandarse judicialmente mediante la acción sumaria pertinente, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes 18.694 y 18.695 y lo previsto en el último párrafo referido a "CONSTITUCION DE GARANTIAS" respecto a la responsabilidad solidaria de quienes contraten o subcontraten a la empresa infractora.

Artículo 48. — Constitución de Garantías. Todas las empresas del sector quedan obligadas dentro de los noventa (90) días de homologado el Convenio Colectivo o al iniciar sus actividades, a constituir y mantener hasta dos (2) años desde su cese en la actividad, una garantía para responder al cumplimiento de sus obligaciones emergentes del régimen de Obras Sociales y de las establecidas en la presente Convención Colectiva equivalente a cien (100) sueldos mensuales básicos de jornada completa, correspondiente a la categoría de peón general.

La garantía deberá mantenerse debidamente actualizada y podrá establecerse de la siguiente forma:

a) Por avales de instituciones bancarias oficiales.
b) Por depósitos de sumas correspondientes o en valores o títulos equivalentes.
c) Por hipotecas o prendas con registro.

Los instrumentos que acrediten tales garantías serán depositados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y copia autenticada de los mismos estarán en poder del ente bipartito sindical-empresario (COMISE).

La falta de cumplimiento de la presente norma implicará incumplimiento de la legislación laboral y seguridad social, facultando a la Comisión Mixta a reclamar la CONSTITUCION DE LA GARANTIA referida pudiéndose solicitar la aplicación de condenaciones conminatorias.

Para todos los efectos legales, por la falta de constitución de las aludidas garantías tal como se especificara, las empresas que no hayan dado cabal cumplimiento serán consideradas como deudoras frente al COMISE, y cada una de las entidades signatarias a los efectos del otorgamiento de certificados de libre deuda a los que puedan corresponder.

Por tales supuestos el comercio, la industria, la banca y toda empresa u organismo en general que contrate y/o subcontrate los servicios de dicha empresa en infracción serán responsables solidariamente con éstas ante cualquier incumplimiento por parte de la infractora, ya sea respecto a esta Convención Colectiva de Trabajo como de todas las disposiciones legales de orden laboral o de la seguridad social sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo treinta (30) de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 49. — Aporte Especial Empresario. A los efectos de solventar el desenvolvimiento de la Comisión Paritaria de interpretación y calificación, como así también la administración y funcionamiento del Registro General de Empresas de Limpieza y de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) se establece que todas las empresas de la actividad, cualquiera fuera su naturaleza o estructura societaria o jurídica, y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo de Trabajo o que presten servicios dentro del mismo, aun transitoriamente, deberán depositar en una cuenta bancaria especial que se abrirá a tal efecto, un aporte mensual equivalente al 0,30 % (treinta centésimos por ciento) sobre todas las remuneraciones liquidadas a los trabajadores que realicen tareas previstas en esta Convención.

Dicho aporte deberá efectuarse en el mismo plazo y bajo iguales recaudos, condiciones y penalidades que las previstas para la cuota sindical y cuyo importe actualizado con más las penalidades referidas y su desvalorización monetaria e intereses, podrán ser demandados judicialmente en su cobro por la mencionada Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) mediante acción sumaria, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes 18.694 y 18.695 y las retenciones de todo certificado o constancia de libre deuda que solicitare el infractor.

CAPITULO 6º — CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 50. — Constitución de domicilio. Las empresas del sector dentro de los noventa (90) días de homologado el presente o al iniciar sus actividades se obligan ante el Sindicato a constituir, por instrumento público, domicilio en el ámbito de la Capital Federal, notificando el mismo a la entidad sindical mediante telegrama colacionado con copia certificada u otro medio fehaciente que permita a las mismas acreditar acabadamente el cumplimiento de dicha obligación. En el mismo se tendrán por válidas las notificaciones que le curse la Asociación Sindical, la Obra Social, y/o los trabajadores a todos los efectos y de cualquier naturaleza.

La falta de constitución de domicilio y/o su notificación, en la jurisdicción y formas indicadas, acarreará además, a partir del vencimiento del plazo establecido precedentemente, la aplicación de una cláusula penal equivalente a un salario mensual de la categoría de peón por cada día de retardo, sin necesidad de interpelación alguna, ya sea judicial o extrajudicial, y cuyo monto deberá depositarse diariamente a favor y en orden de la entidad sindical.

CAPITULO 7º — DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA

Artículo 51. — Cuota Sindical. Los empleadores deberán retener de todas las remuneraciones del personal afiliado al Sindicato de Obreros de Maestranza el dos y medio por ciento (2,5 %) sobre el total bruto de los salarios devengados, en concepto de "cuota sindical". El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical a más tardar el día quince (15) correspondiente al mes siguiente. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer (1º) día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

La entidad sindical asume la responsabilidad de otorgar a las empresas que lo soliciten certificado o constancia de libre deuda siempre y cuando ello corresponda.

Queda expresamente estipulado que la falta de depósito de las sumas retenidas a los trabajadores, además de la correspondiente actualización e intereses, importará la aplicación de una cláusula penal del uno por ciento (1 %) por cada día de retardo sobre las sumas no depositadas en término debidamente actualizadas y hasta el momento del efectivo pago total.

Para la aplicación de la cláusula penal, no será necesario interpelación judicial o extrajudicial alguna y la constitución en mora se producirá por el mero vencimiento del plazo respectivo.

Artículo 52. — Aporte Empresario para el fomento de actividades Sociales, Recreativas y Culturales. Todos los empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente, de su peculio, el importe resultante al uno por ciento (1 %) de los sueldos correspondientes al personal comprendido a la orden de la entidad sindical firmante del presente convenio, en los mismos plazos y con los mismos procedimientos previstos para la cuota sindical y con iguales prevenciones y sanciones. Las sumas correspondientes a lo recaudado mediante este aporte serán destinadas al fomento de actividades sociales, recreativas y culturales.

Artículo 53. — Retención del primer mes de aumento. Contribución extraordinaria de solidaridad. Los empleadores procederán a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma equivalente a la mitad del aumento dispuesto —en el marco de la negociación colectiva— correspondiente al mes de junio de 1989 en relación a los haberes básicos percibidos al mes de mayo de 1989. Dicha suma será retenida a los trabajadores, por los empleadores en dos (2) cuotas, la primera del cincuenta por ciento (50 %) de la suma correspondiente, será descontada de los haberes de julio de 1989 y la segunda por el cincuenta por ciento (50 %) restante de los haberes del mes de agosto de 1989. Dichos importes deberán ser depositados por el mismo procedimiento y en igual plazo que el previsto para el depósito de la cuota sindical.

Las sumas que la entidad sindical recaude por este concepto serán destinadas a asistencia a la Obra Social del sector y capacitación Sindical.

Sin perjuicio de las sanciones legales y pertinentes actualizaciones e intereses, la falta de pago de las sumas correspondientes en las condiciones, modos y tiempo estipulados, harán responsables a los empleadores en forma directa de los importes referidos con más una cláusula penal del uno por ciento (1 %) diario hasta el efectivo pago total, produciéndose la mora de pleno derecho y por el mero vencimiento del plazo. Si un empleador hubiera retenido las sumas a los trabajadores y no hubiere depositado las mismas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la cláusula penal será del diez por ciento (10 %) diario.

Artículo 54. — Nómina del personal. Las empresas deberán entregar a la Obra Social y al Sindicato en forma mensual y con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de vencimiento para el pago de aportes y contribuciones, la nómina completa del personal en relación de dependencia, con el detalle de las remuneraciones abonadas, consignando en cada caso, las cargas de familia, afiliados a entidad sindical y especificando las bajas producidas durante el período en el plantel.

La falta de cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente, facultará a la entidad sindical o a la Obra Social, según corresponda, a tener por no efectuado el pago de aportes y contribuciones del período y aplicar una cláusula penal, esto en el caso de la entidad sindical, por cada período mensual en que la obligación se hubiere incumplido, equivalente a un (1) sueldo mensual vigente para la categoría de "peón general" de jornada completa por cada día de retardo y hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, produciéndose en tal caso la mora de pleno derecho, en forma automática.

Artículo 55. — Cláusula de mayores beneficios. La presente Convención Colectiva de Trabajo en ningún caso podrá afectar los derechos adquiridos por las categorías de trabajadores o por éstos individualmente. Por lo tanto, este Convenio sustituye los acuerdos realizados hasta la fecha entre trabajadores y empleadores en la medida que los mismos no superen las mejoras obtenidas por esta Convención Colectiva.

CAPITULO 8º — CLAUSULA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 56. — Cláusula de Protección Social. A efectos de asegurar las fuentes de trabajo para el personal del gremio cuyas remuneraciones conforman casi en su totalidad el costo del servicio que prestan las empresas del sector, déjase establecido que las mismas podrán renegociar los aumentos que resulten de la aplicación del presente Convenio Colectivo y que en su consecuencia se dispongan, con sus respectivos clientes, ello con el fin de poder afrontar las erogaciones que pudiera representar el fiel cumplimiento del presente convenio.

CAPITULO 9º — CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 57. — Adecuación de categorías. Todas las empresas comprendidas adecuarán a sus trabajadores conforme a las nuevas categorías creadas en la presente Convención Colectiva sin que ello, en ningún caso, pueda importar rebaja en las mismas ni disminución en sus remuneraciones. En tal sentido se deja expresamente establecido que las categorías establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 299/75, son reemplazadas por la establecida en el presente, aclarándose en tal sentido que las categorías de "encargado", "encargado de primera", "capataz" corresponden a las actuales categorías de "coordinador A", "coordinador B" y "coordinador C" respectivamente.

Artículo 58. — Autoridad y aplicación. Copias autenticadas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de todas las disposiciones establecidas en este Convenio Colectivo, cuyas cláusulas tanto normativas como obligacionales, continuarán en vigor aun luego de vencido el término de su vigencia, consignado en el artículo tres (3).

Asimismo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales, a solicitud de las partes signatarias, expedirá copia autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 59. — Responsabilidad Solidaria. Toda persona física o jurídica, incluyendo organismos y empresas del Estado que contrate los servicios con una empresa de limpieza, será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto a las disposiciones legales y todas las previstas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 60. — Exclusión. Queda excluido de la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal de Maestranza dependiente de empresarios que exploten salas cinematográficas y sus empleadores por cuanto con éstos se suscribirá un Convenio Colectivo por separado.

Igualmente se excluye a todo trabajador no comprendido en esta Convención Colectiva, como asimismo el personal que aun realizando tareas descriptas en la presente dependan jurídicamente, desde el punto de vista laboral, de empleadores cuya actividad principal no sea la prevista en el artículo cinco (5) de este convenio. — DANIEL ALBERTO CORBELLINI, Secretario de Relaciones Laborales.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA COMISION MIXTA SINDICAL-EMPRESARIA (COMISE)

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de julio de 1989, se reúnen por el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA (SOM), con domicilio en la calle Alzaga 2271, Capital Federal, los señores Diamantino Jorge MARQUES, Gervasio Alberto ROJAS y Claro Ismael MARTINEZ, asistidos por el letrado de la misma Dr. Vicente Daniel ERRANTE, por una parte y por la otra los Sres. Cont. Camilo LOPO, José Luis FRANCISCO, Héctor POUSA y Eduardo Agustín BARBEIRO por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ADEL), con domicilio en la calle Riobamba 486, 6to. piso, Capital Federal, asistidos por el asesor letrado de dicha entidad Dr. Roberto Eudoro TORRES, los cuales tras un intercambio de ideas, expresan y resuelven lo siguiente:

CONSIDERANDO ambas partes:

1º) Que en su carácter de asociaciones profesionales de trabajadores y empresarios de la misma actividad, participan de la integración y organización del desarrollo socio-económico, así como de otros aspectos de la vida nacional, y consustanciadas con la evolución y consolidación del proceso institucional del país, advierten —como resultado de la madurez lograda— que el capital y el trabajo, factores por cierto de la producción, han pasado de una situación antiética y de lucha entre sí, al plano de la colaboración efectiva en pos del bien de la comunidad misma sin que ello vaya en desmedro de sus respectivos roles naturales y genuinos.

2º) Que las difíciles condiciones económico-sociales por las que atraviesa el país, requiere imperativamente la movilización real y positiva de todas las fuerzas representativas para el exitoso logro del reencauzamiento institucional y del progreso nacional, en un generoso marco de solidaridad, coparticipación y entendimiento en la atención de diversos aspectos relativos a intereses que les son comunes.

3º) Que ambas partes declaran ser plenamente concientes que la estabilidad política y el bienestar económico y social, no se concreta ni tampoco por cierto se agota con actitudes expretantes o derrotistas, sino con la dinámica necesaria que —dentro del marco normativo de las disposiciones legales y bajo los lineamientos a implementarse por el próximo Superior Gobierno de la Nación— hagan posible concretar el más acabado logro de las finalidades propuestas.

Que conscientes además de la responsabilidad protagónica que corresponde a las entidades gremiales en esta crítica etapa de nuestra vida nacional, y en el aludido marco de solidaridad y colaboración, reiteran su firme empeño en intensificar aunadamente y bajo tales principios y objetivos sus respectivas potencialidades, redoblando esfuerzos que permitan acelerar la reconstrucción económica y el proceso democrático y su debida consolidación tendiente a la grandeza nacional, para nosotros y nuestra posteridad.

Conforme a las consideraciones expuestas, bajo tales propósitos y en los lineamientos expresados, ambas partes:

RESUELVEN:

Crear un organismo debidamente dotado y cohesionado que, actuando en el plano de la colaboración, supervisión y contralor, estructurado con la participación de ambas entidades, permita el más acabado logro de las finalidades expresadas en los considerandos expuestos y además tenga por objeto el estudio, investigación, análisis, contralor, asesoramiento, interpretación y solución de problemas o dificultades que se presenten o planteen en los distintos aspectos que conforman la actividad comprendida, dentro del marco impuesto por las disposiciones legales, atribuciones estatutarias y conforme lo acordado en el seno de la Comisión Negociadora plasmada en el texto elaborado para reemplazar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 299/75 vigente.

Con tales aspiraciones y finalidades, como asimismo el firme propósito de adoptar y concretar en su realización todas las medidas y acciones necesarias que tiendan a la protección de las fuentes de trabajo y la consiguiente defensa de los derechos laborales y el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador en los distintos planos que conforman su integridad, como también, desarrollar y elevar el debido prestigio de la actividad en sí misma y en cuanto a su proyección dentro de nuestra sociedad, en función a la naturaleza e importancia de los servicios que la conforman, declaran que, por la presente, queda formalmente constituida la COMISION MIXTA SINDICAL-EMPRESARIA (COMISE), compuesta provisoriamente por los Sres. Representantes de las Entidades que suscriben la presente y con los mencionados profesionales, quienes también lo hacen en el carácter de asesores de la misma.

Las partes se comprometen a fijar de común acuerdo las normas de su organización, funcionamiento, financiación, administración y su correspondiente reglamento, conforme a lo expuesto y a las pautas fijadas en el precitado texto redactado por la aludida Comisión Negociadora.

Se firman previa lectura y ratificación en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando un ejemplar suscripto en fotocopia para cada una de las partes y el original que se agregará al Expediente Nº 829.780/88, que tramita por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, con la intervención del Secretario de Relaciones Laborales Sr. Daniel Alberto Corbellini, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora a cargo de la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 299/75.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada en su expediente de origen y por ante mi, Presidente de la Comisión Negociadora, que CERTIFICO. — DANIEL ALBERTO CORBELLINI, Secretario de Relaciones Laborales, Presidente.

Expte. Nº 829.780/88 y otros

Buenos Aires, 27/7/89

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el "SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA" con la "ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA" con ámbito de aplicación establecido respecto de todos los trabajadores de empresas de limpieza y lavado en general, y territorial para la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, con término de vigencia fijado a partir del 1º de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 1990, y ajustándose la misma a las determinaciones de la ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto 200/88.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 278/327. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales nº 3 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación del texto íntegro de la convención (Dto. 199/88 — art. 4º —) procediéndose al depósito del presente legajo.

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que:

a) tome la intervención que en razón de su competencia le corresponde respecto a las cláusulas 51 y 53 referidas a los aportes que deben tributar los trabajadores a la Asociación Sindical (art. 38 - Ley 23.551 y art. 24 Dec. 467/88; b) tome conocimiento de las cláusulas 49 y 52 referidas a los aportes que los empleadores se obligan a efectuar a la entidad sindical a fin de que pueda ejercer el control pertinente (art. 9 y 58 de la ley 23.551 y art. 4 del Dec. 467/88). — JUAN ALBERTO PASTORINO. DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO.

e. 22/8 Nº 70.628 v. 22/8/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Sergio Federico PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 49/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 22/8 Nº 2273 v. 24/8/89

COMISION MENDOZA DEL VALLE DE USPALLATA

Resolución Nº 2

Mendoza, 2/8/89

Visto la intención de conocer la real situación jurídica en que se encuentran las personas que poseen derechos de ocupación, tenencia o dominio sobre terrenos afectados al Ex Plan Regulador del Valle de Uspallata que aún no hayan obtenido título de propiedad; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo resuelto en reunión de fecha 28 de junio del corriente año, esa información resulta necesaria para resolver en forma definitiva la adjudicación de dichas tierras por intermedio de esta Comisión;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION MENDOZA DEL VALLE DE USPALLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Citar por medio del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, del Boletín Oficial de la República Argentina y otros medios de difusión de la Provincia, a todas las personas físicas y/o jurídicas que tengan algún derecho que conste por escrito, emanado de las autoridades del Ex Plan Regulador del Valle de Uspallata, para poseer o de algún otro modo adquirir derechos reales sobre tierras ubicadas en el Valle de Uspallata, departamento Las Heras, provincia de Mendoza, dentro del área delimitada por la Ley Nacional Nº 14.169 y cuya mensura consta en el plano tela Nº 2 de la Dirección General de Ingenieros del Ejército Argentino, Secretaría de Guerra, cuyo título se encuentra inscripto al Nº 6932, fojas 63, del Tomo 37-A y al Nº 5363, fojas 417, Tomo 36-B, del departamento Las Heras, provincia de Mendoza, para que se presenten ante esta Comisión, sita en 3º Piso, Cuerpo Central, Palacio de Gobierno de Mendoza, de 8,00 a 12,00 horas, los días hábiles del mes de setiembre de 1989, o en la Delegación Municipal Uspallata, ubicada en la Villa del Distrito, durante los días 4 al 8 de setiembre del mismo año, de 10,00 a 12,00 horas.

Art. 2º — Los interesados deberán presentarse munidos de la siguiente documentación, en original y dos fotocopias:

a) Documento de Identidad: Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad;

b) Documentación emanada de las ex autoridades del Plan Regulador del Valle de Uspallata — Ley Nacional Nº 14.169;

c) Acta de Matrimonio de los titulares del derecho y Partida de Nacimiento de los hijos solamente cuando hayan sido otorgadas por la Oficina Uspallata del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

d) Certificado de residencia en el Valle de Uspallata otorgado por Juez de Paz o Policía de Uspallata, cuando corresponda; y

e) Cualquier otro documento que resulte de interés.

Art. 3º — En el momento de la presentación, se cotejarán las fotocopias con los originales, certificándose aquéllas y devolviéndose éstos a los interesados.

Art. 4º — Vencido el plazo para las presentaciones, la Comisión Mendoza del Valle de Uspallata contará con noventa (90) días hábiles, término que podrá ser prorrogado por igual período, para procesar la información obtenida y aconsejar y/o disponer, en cada caso, la adjudicación o no al interesado solicitante, debiendo cumplirse previo a la adjudicación todos aquellos trámites y requisitos dispuestos en la Constitución Provincial y las leyes y decretos provinciales.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Libro de Resoluciones. — Dr. JOSE CARLOS FERRER. PRESIDENTE COMISION MENDOZA DEL VALLE DE USPALLATA.

e. 22/8 Nº 2274 v. 22/8/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de u$s. 250 Nos. 2.322.816, de u$s. 500 Nos. 2.668.724, de u$s. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de u$s. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de u$s. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.102.960/962, 12.155.808 y 12.249.055 y de u$s. 3.750 Nº 13.033.050, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 10.000 Nos. 8.301.318/319 y 8.301.934, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Gowland (h.), Bs. As., 19/7/89.

e. 2/8 Nº 69.010 v. 1/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos de u$s. 750 Nos. 12.056.283 y 12.072.154 y de u$s. 3.750 Nº 13.004.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz A. Hiriberrondo, Bs. As. 13/6/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 28/7 Nº 68.457 v. 28/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.885 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.852.824, de u$s. 187,50 Nº 2.464.398; y de u$s. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.908 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.854 v. 11/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Insc. Nº 10.033.527

Bs. As., 11/8/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a Pedro Berdote e Hijos (Berdote, Alfredo Horacio — Gargiulo, Carlos Jorge — Berdote, Daniel Oscar — Berdote, Jorge — Berdote de Gargiulo, Stella Maris) inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 10.033.527, con domicilio no constituido, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones practicadas del Impuesto al Valor Agregado por los años 1980, 1981, 1982 y 1983 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que exprese por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al siguiente cargo: haber declarado montos imponibles inexactos por los períodos fiscales 1980, 1981, 1982, 1983, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, correspondiendo encuadrar el citado cargo dentro de lo previsto por los artículos 6º, 7º y 19 de la Ley Nº 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones);

Que de las resultas de las liquidaciones administrativas, surge el siguiente saldo definitivo a favor de la Dirección General Impositiva para los siguientes ejercicios fiscales: 1980 PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($a 18.347); 1981 PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA ($a 46.290); 1982 PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE ($a 145.107); 1983 PESOS ARGENTINOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($a. 444.000), sin perjuicio de los intereses y la actualización que pudieran corresponder hasta el día del efectivo pago del tributo adeudado;

Que la no constitución del domicilio de la contribuyente: artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución Nº 2210) y en calles Lincoln nº 118 Yapeyú Nº 526 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º Departamento "B", todos domicilios de la Localidad de Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, domicilios éstos conocidos por otras causas;

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por la infracción señalada;

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72 y 74 del texto legal indicado, artículo 2º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General 2210:

EL JEFE DE
LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga y entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencias de esta Dirección General, sitas en Carlos Pellegrini Nº 685, 1º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil, si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en calles Lincoln Nº 118, Yapeyú Nº 526 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º Departamento "B" de la localidad de Wilde, Partido de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, domicilios estos conocidos por otras causas. — Cont. Púb. RODOLFO M. D'ARCO, A/C. JEFE INT. DIV. REV. Y REC. "B".

e. 16/8 Nº 2222 v. 23/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a DE LA ROSA JESUS LAUTARO, para que tome intervención en el expediente nº 997-32.071.993-13, conforme lo establece la Ley 22.062. — Dr. Evaristo PEREZ VIRASORO — Director de la Dirección de Asuntos Legales.

e. 16/8 Nº 2225 v. 23/8/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

BRAVO, Miguel Angel
DELGADO, Juan Antifonio
FIZ, Ubaldo Adolfo
GALEAZZI, Nilo Héctor
GARRO, Mario Alejandro
HENCHOZ, Elvio Francisco
MINORE, Antonio
RIARTE, Adolfo
SUAREZ DOMINGUEZ, Manuel

e. 16/8 Nº 2226 v. 30/8/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 174

De acuerdo con el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y el Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 174 el día miércoles 6/9/89, a las 15,30 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I - Nota DNTAC Nº 48.322 Cde. 1, por la que CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre BUENOS AIRES-MALARGÜE (Pcia. de MENDOZA) y viceversa, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE II - Nota DNTAC Nº 49.300, por la que CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES-LA RIOJA y viceversa, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE III - Nota DNTAC Nº 49.094, por la que la empresa argentina SIDER FLIGTH Sociedad Anónima peticiona autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo internos de pasajeros y carga, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE IV - Nota DNTAC Nº 49.155, por la que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas: a) BUENOS AIRES-GOYA-RESISTENCIA y viceversa; c) BUENOS AIRES-CONCORDIA-CURUZU CUATIA-RESISTENCIA y viceversa; c) BUENOS AIRES-CONCORDIA-PASO DE LOS LIBRES-RESISTENCIA y viceversa, y d) BUENOS AIRES-CONCORDIA-MONTE CASEROS y viceversa, de lo que resultan comprendidos los mercados aerocomerciales siguientes: BUENOS AIRES-GOYA, BUENOS AIRES-RESISTENCIA, GOYA-RESISTENCIA, BUENOS AIRES-CONCORDIA, BUENOS AIRES-CURUZU CUATIA, CONCORDIA-CURUZU CUATIA, CONCORDIA-RESISTENCIA, CURUZU CUATIA-RESISTENCIA, BUENOS AIRES-PASO DE LOS LIBRES, CONCORDIA-PASO DE LOS LIBRES, PASO DE LOS LIBRES-RESISTENCIA, BUENOS AIRES-MONTE CASEROS y CONCORDIA-MONTE CASEROS, utilizando en dichas prestaciones aeronaves sin limitación de porte.

PARTE V - Nota DNTAC Nº 49.128, por la que CATA S. A. peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES-SANTA TERESITA-VILLA GESELL-MAR DEL PLATA y viceversa, utilizando aeronaves sin limitación de porte, encontrándose comprendidos los siguientes mercados aerocomerciales resultantes: BUENOS AIRES-SANTA TERESITA, BUENOS AIRES-VILLA GESELL, BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA, SANTA TERESITA-VILLA GESELL, SANTA TERESITA-MAR DEL PLATA y VILLA GESELL-MAR DEL PLATA.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de los expedientes citados, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección indicada precedentemente, piso 22, de 15,00 a 18,00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 1/9/89, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. — Lic. GUSTAVO DANIEL DONISA - PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.

e. 18/8 Nº 2254 v. 23/8/89